

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.]

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísimas Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ayer, á la una de la tarde, se dignó S. M. el REY recibir á la Comision del Senado encargada de poner en sus Reales Manos el Mensaje acordado por aquel Cuerpo Colegislador con motivo de la comunicacion del Gobierno participándole que S. M. habia determinado contraer matrimonio.

Obtenida la vènia de S. M., el Sr. Presidente Marqués de Barzanallana leyó el Mensaje.

S. M. se dignó contestar en los términos siguientes:

«SEÑORES SENADORES:

Los sentimientos que expresa el Mensaje del Senado son para Mí un motivo de grande y legítima satisfaccion.

Inspirado Yo en el más noble afecto por las altas prendas de la que en breve ha de compartir conmigo el Trono constitucional de España, y confiado en que este enlace ha de contribuir á la mayor ventura de la Nacion, veo confirmadas estas esperanzas por el asentimiento de vuestra sabiduría y de vuestro patriotismo, y con la proteccion de la Divina Providencia puedo lisonjearme con un porvenir de felicidad para Mí, y de prosperidad y de grandeza para la patria.»

Ayer, á la una y media de la tarde, S. M. el REY se dignó recibir á la Comision del Congreso de Sres. Diputados encargada de poner en sus Reales Manos el Mensaje acordado por dicho Cuerpo Colegislador con motivo de la comunicacion del Gobierno, en la que le participaba que S. M. habia determinado contraer matrimonio.

Prèvia la vènia de S. M., el Sr. Presidente D. Adelardo Lopez de Ayala leyó el Mensaje.

S. M. se dignó contestar en estos términos:

«SEÑORES DIPUTADOS:

Con la más viva satisfaccion oigo el Mensaje que el Congreso me dirige, porque la expresion de sus sentimientos es para Mí la más segura garantía de que he de ver confirmadas en el porvenir las halagüeñas esperanzas que hoy Me animan.

Las altas prendas que adornan á la que ha de compartir conmigo el Trono español han despertado en mi corazon vivo afecto y fundada confianza de que con la proteccion de Dios este enlace ha de contribuir poderosamente á mi propia felicidad y á lo que de esta es inseparable, al afianzamiento de las instituciones representativas, de las libertades públicas y de la tranquilidad material y moral del país.»

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

	Pesetas.
Suma anterior .....	877.819'04
DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.	
GABINETE CENTRAL DE TELÉGRAFOS.	
Personal de vigilancia.	
(Continuacion.)	
D. Tomás Yañez.....	0'25
D. José Ribelles.....	0'50

	Pesetas.
D. Casimiro Hervás.....	1
D. Patricio Lozano.....	0'30
D. Félix Cuéllar.....	1
D. Venancio Lázaro.....	0'30
D. Juan Liceras.....	0'30
D. José Antuña.....	0'30
D. Andrés Martínez.....	1
D. Valeriano Lázaro.....	0'30
D. Antonio Liceras.....	0'30
D. Juan Fernandez Heres.....	0'30
D. Jacinto Batanero.....	0'30
D. Marcelo García.....	0'30
D. Antonio Lucas Ailagás.....	1
D. Baldomero Cuesta.....	0'30
D. Antonio José García.....	1
D. Joaquin Llanes.....	1
D. Constantino Rico.....	1
D. Julian Notario.....	1
D. Miguel Santos.....	1
D. Felipe Labrado.....	0'30
D. Nemesio Gomez.....	1
D. José Noblejas.....	0'30
D. Isidoro Martínez.....	0'30
D. Francisco Gutierrez.....	0'30
D. Márcos Ortega.....	0'30
D. Jerónimo Márcos.....	1
D. Antonio Sanchez Moreno.....	0'30
D. Eusebio Palomo.....	0'30
D. Perfecto Fraga.....	1
D. Matias Molina.....	0'30
D. Antonio Perez y Lopez.....	0'30
D. Julian Nicolás.....	0'30
D. Angel Gonzalez Barrera.....	1
D. Sebastian del Hierro.....	0'30
D. Higinio Alvarez.....	1
D. Miguel Sanz.....	0'30
D. Lúcio Perez.....	0'30
D. Santos Moreno.....	0'25
D. Pedro Justin.....	0'30
D. Pedro Benito Picon.....	0'30
D. Juan Morés Bárcenas.....	1
D. Antonio Tejera.....	2
D. Agapito Mateos.....	1'30
D. Pedro Gatierez.....	1
D. Eusebio Rincon.....	1
D. Francisco Muñoz.....	1
D. Eulogio Sanz.....	0'50
D. Zacarias Tejera.....	0'30
D. Maximino Sanchez.....	1
D. Pascual Santos.....	2
D. Cornelio Miguel.....	1
D. Ciriaco de la Fuente.....	1
D. Manuel Hernaus.....	1
D. Alonso Rodriguez.....	2
D. Agustin Castellanos.....	1'50
D. Juan Hidalgo.....	1'50
D. Higinio Garcia.....	2
D. José Lúcio Muñoz.....	1
D. Valentin I. Jimenez.....	1
D. Antonio Bermudez.....	1
Ayuntamiento de Algete.....	50
Excmo. Sr. D. Eleuterio Maissonave.....	150
Excmo. Sr. Conde Auguste Vander Straten Ponthos, Embajador que fué de S. M. el Rey de los belgas en la Corte de España.....	400
D. P., entregado por D. Vicente Ferraris.....	31
Ayuntamiento de Cadalso de los Vidrios.....	75

	Pesetas.
D. José Fernandez, por el Ayuntamiento de Torremocha de Uceda.....	25
Idem, por id. de Torrelodones.....	50
D. Crispulo Ruiz, por id. de Aravaca... ..	25
El Casino de la Union de la ciudad de Plasencia, producto de un concierto dado por el mismo.....	250
Sr. Baron de Westenholtz.....	100
D. Guillermo Rieger, de Francfort.....	50
Los empleados en la Administracion económica de la provincia de Logroño... ..	359
Ayuntamiento de Mejorada del Campo... ..	50
Vecinos de id.....	249'64
VECINOS DE LA VILLA DE DON BENITO.	
D. Manuel Gracia.....	5
D. C. Aparicio.....	5
D. V. T.....	1
D. F. Albalia.....	0'25
D. M. Gonzalez.....	0'25
D. F. Gallego.....	0'25
D. J. Aparicio.....	0'30
D. L. Parejo.....	1
Jerónima.....	0'25
Revendedora de <i>El Imparcial</i> .....	0'25
SEÑORAS DE LA CONFERENCIA DE SAN VICENTE DE PAUL.	
<i>Piedrahíta.</i>	
Sr. D. Juan Garcia Collantes, Presidente honorario.....	5
Sra. Doña Anselma Martin Lázaro, Presidenta.....	10
Sra. Doña Matea Prieto, Vicepresidenta... ..	2'50
Sra. Doña Daniela Aldaca, Tesorera.....	3'75
Sra. Doña Juana Martin Lázaro, Vice-tesorera.....	5
Sra. Doña Elisa Rivera, Secretaria.....	2'50
Sra. Doña Eugenia Chilet Gomez.....	1
Sra. Doña Concepcion Rodriguez.....	1
Sra. Doña Eleuteria Gonzalez.....	3'75
Sra. Doña Leonarda Gomez.....	1
Sra. Doña Javiera Nuñez.....	1
Sra. Doña María Alvarez.....	5
Sra. Doña Josefa Serrano.....	5
Sra. Doña Petra Ortiz.....	1
Sra. Doña Higinia Gonzalez.....	1
Sra. Doña Teresa Prieto.....	5
Sra. Doña Pilar Olleros.....	2
Sra. Doña Emilia Bergas.....	5
Sra. Doña Micaela Bergas.....	1
Sra. Doña Valentina Crisóstomo.....	1'50
Sra. Doña Dolores Barrientos.....	1
D. José Cividanes.....	2'50
Sra. Doña María Santa María Corregidor.....	1
Sra. Doña Mercedes Peñasco.....	0'25
Sra. Doña Bernardina de la Vega.....	0'25
D. Marcelino Estéban.....	0'25
Sra. Doña Mariana Garcia.....	0'125
Sra. Doña Josefa Bergas.....	1'50
Sra. Doña Emilia Blanco.....	1
Sra. Doña Zoila Martin.....	1
Sra. Doña María Sanchez.....	5
El niño Emilio Ortiz.....	1
Su hermano Angel.....	1
Su hermanita Remedios.....	0'50
Sra. Doña Felipa Rosado.....	5
Sra. Doña Javiera Nuñez.....	2'50
Sra. Doña Eudoxia Lastra de Peña.....	2'50

	Pesetas.
Las pobres carmelitas de esta villa.....	1
Sra. Doña Ana María Civdanes.....	0'30
D. Francisco Tejada.....	0'25
Sra. Doña María Santa María, viuda de Flor.....	2
El niño Pedro Lastra y Lázaro.....	1
La sirvienta del Párroco.....	1
El niño Pedro Lastra Lázaro.....	0'875
VECINOS DE LA VILLA DE PIEDRAHITA.	
D. José Gonzalez Serrano.....	10
D. Juan Francisco Hernandez.....	5
D. Ezequiel Sancho.....	5
D. Fernando Sanchez de Rivera.....	2'30
D. Juan de la Fuente Gonzalez.....	2'50
D. Juan José Arroyo.....	2'50
D. Froilan Carretero.....	2'50
D. Juan Martín.....	2'50
D. Antonio García Crisóstomo.....	2'50
D. Raimundo de la Calle.....	2'50
D. Lúcio Rodríguez.....	2'50
D. Segundo Bonilla.....	1
D. Julian Crisóstomo.....	2'50
D. Isidoro Hernandez.....	1
D. Antonio Jimenez.....	1
D. Casimiro Lázaro.....	0'75
D. Francisco Martín Gonzalez.....	5
D. Manuel Cejuela.....	0'50
D. Manuel Crisóstomo.....	0'50
D. Juan Herrera.....	0'25
D. Vicente Crisóstomo.....	0'50
D. Tiburcio García Prado.....	1
D. Valero Ortiz.....	2'50
D. Emilio Ortiz.....	2'50
D. José Regidor Sanchez.....	1
D. Gabriel de la Fuente.....	0'25
D. Ramon Carrudo.....	5
D. Antonio Rodríguez.....	0'50
Doña Polonia Martín.....	0'25
D. Luis Santa María.....	1
D. Antonio Lúcas.....	0'25
Doña Segunda Arroyo.....	0'12
D. Vicente García.....	2
D. Isaac Lastra.....	1
D. Victoriano Dueñas.....	0'75
D. Eduardo Martín García.....	1
D. Francisco Hernandez de la Calle.....	1
D. Eusebio Cañizar.....	0'30
D. José Gonzalez Pinar.....	0'50
D. Remigio Jimenez.....	0'12
D. José Gonzalez, el Gallego.....	0'25
D. Manuel Alonso Calavera Gallego.....	0'50
D. Francisco García Chapa.....	0'30
D. Miguel Martín Carretero.....	2'50
D. Raimundo Bonilla.....	1
Doña Juana de la Fuente.....	2
Doña Venancia Recio.....	1
D. Francisco Diaz Leal.....	2'30
D. Ricardo Lastra.....	3
D. Sebastian Vaquero.....	2'50
D. Pedro Sanchez Yeguas.....	1
D. Isidro Sanchez Rivera.....	25
D. Manuel Hernandez Prieto.....	2'50
D. Basilio Hernandez Prieto.....	5
D. Manuel de la Peña.....	10
D. Vicente Gregorio.....	12'50
D. Segundo Ramirez.....	10
D. Jacobo Ayane.....	5
D. José Gonzalez Suarez.....	1
D. Juan Aceña.....	1
D. Pedro Ortiz.....	15
D. Juan García Lunas.....	2'50
D. Basilio Martín.....	1
D. Juan José Sacan.....	2'50
D. Genaro García.....	1
D. Gregorio Ibañez y sobrino.....	7'50
D. Manuel Labrador.....	10
D. José Sevillano.....	7'50
D. Antonio Baquero.....	1
D. Juan Crisóstomo.....	1
D. Ezequiel Crisóstomo.....	1
Doña Vicenta Hernandez.....	0'25
D. Miguel Lopez.....	0'25
D. José Carretero.....	0'50
D. Félix Gomez.....	0'25
D. Valeriano Lopez.....	2'50
D. Angel Prieto.....	2'50
D. Lorenzo Frades.....	1
D. Vicente Hernandez.....	1
D. Francisco Hernandez Saez.....	0'25
D. Baldomero Morales.....	0'25
D. Antonio Sanchez Rubio.....	10

	Pesetas.
D. Gregorio Candil.....	0'25
Doña Clara Bergas.....	0'50
D. Fermín de la Calle.....	1
D. Eugenio Diaz.....	0'25
D. Cayetano Romero.....	1
D. Cesáreo Herrera.....	2
D. Florencio Hernandez Prieto.....	25
D. Ladislao Morales.....	0'25
D. Saturnino Collantes.....	0'50
D. Santiago García.....	5
D. Gregorio Saucedo.....	1
D. Rafael Velasco.....	0'25
D. Antonio Mayoral.....	0'25
D. Pedro Andaluz.....	2'50
D. Cipriano Alvarez.....	2
D. Antonio Carrion.....	0'27
D. Miguel Collantes.....	0'50
D. Gabriel Alvarez.....	2'50
D. Juan Antonio Jimenez.....	1
D. Vicente Sanchez.....	0'50
D. Juan Manuel Miña.....	5
Doña Loreto Jimenez.....	0'14
D. Pedro Martín.....	0'25
D. Félix de la Mata.....	1
D. Dámaso Antonio Molina.....	2'50
D. José Acosta Bernal.....	2
D. Dionisio Gonzalez.....	0'50
D. Antonio Ramirez.....	1
D. Gregorio Crisóstomo.....	1
D. Ramon Perez.....	2'50
D. Cecilio Martín.....	5
Doña Francisca Perez de Salcedo.....	5
D. Ramon García.....	1
D. Félix Diaz.....	0'25
Doña Jesusa Tejada.....	0'25
D. Manuel Sanchez.....	0'25

IMPORTA la suscripcion hasta el dia de hoy la suma de pesetas..... 880.077'43

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de los trabajos que en desempeño de su cometido ha presentado la Junta creada por Real decreto de 1.º de Enero último para proponer a este Ministerio las reformas que en la Administración de la renta del tabaco deban adoptarse para aumentar sus rendimientos, reducir sus gastos y perfeccionar las elaboraciones, S. M. ha tenido á bien disponer que en su Real nombre se den las gracias á V. E. y á los demás individuos de dicha Junta los Sres. D. Juan García de Torres, D. Lorenzo Guillemi, D. Manuel Girona, Don Raimundo Fernandez Villaverde y D. José María Rodríguez por el celo é inteligencia con que han cumplido el encargo que se les confió.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfaccion, y la de los expresados individuos de dicha Junta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1879.

OROVIO.

Sr. D. Fernando Cos-Gayon, Presidente de la Junta encargada de proponer las reformas que deban adoptarse en la Administración de la renta del tabaco.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador general Presidente del Consejo de Administración de las Islas Filipinas, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que pende en grado de apelacion y recurso de nulidad ante el Consejo de Estado entre la Administración general, recurrente, y en su nombre mi Fiscal, á quien coadyuvó en el acto de la vista el Licenciado D. Senen Canido, en representación de D. Estéban Infante, y D. Sotero Riego de Dios, representado por el Licenciado D. Luis Silvela, sobre revocacion ó subsistencia del fallo dictado por el Consejo de Administración de las Islas Filipinas en 9 de Abril de 1877, relativo á la apertura de un cauce en cierto solar propio de aquel interesado en la calle de la Asuncion del pueblo de Maragondon, así como de la procedencia del auto acordado por el mismo Cuerpo en 23 de Julio siguiente, que denegó la admision de aquellos recursos.

Vistos: Visto el expediente gubernativo, del cual aparece: Que en instancia de 11 de Enero de 1875 D. Estéban

Infante, por sí y á nombre de Doña Juana Viray, vecinos de Maragondon, acudió al Gobernador político-militar de la provincia de Cavite exponiendo que en el centro de la poblacion, y desde antiguo, existia un cauce natural muy prolongado, por el cual corren las aguas pluviales, y que atraviesa varios solares, uno de ellos perteneciente á D. Sotero Riego: que este, á fin de alargar un camarin que en su propiedad tenia, cortó el paso del cauce, dando lugar á que las aguas se estancasen en la calle de Enmedio, con perjuicio del vecindario: que el Gobernadorcillo, en lugar de hacer abrir el paso obstruido, ordenó la apertura de una nueva canal á lo largo de dicha calle, llamada de la Asuncion, insuficiente para el desagüe y estrechandola misma; y acompañando un croquis del terreno, y aduciendo otras explicaciones, suplicó que se mandase la demolicion del nuevo camarin del D. Sotero, con los demás pronunciamientos consiguientes:

Que informando sobre esta solicitud el Auxiliar de Fomento D. José Estéban Vanta, expresó que el cauce era natural, y dentro del solar de Riego se reducía á una vara de anchura por otra de profundidad, pasando ántes por seis embornales: que segun noticias de los vecinos ancianos del pueblo, era insuficiente el canal abierto por orden del Gobernadorcillo para el desagüe, afeando y con perjuicio del ornato público, y terminaba opinando que debía cerrarse dicho canal y abrir el antiguo cauce, conservándolo como antes se hallaba: el Gobernadorcillo manifestó que ignoraba con qué autorizacion habiea procedido Riego á la ejecucion de las obras, y que conceptuaba conveniente la apertura de la zanja ó canal mencionado, dada la situacion y estado de la calle: el Perito Agrimensor D. Mariano Darwin, designado al efecto por el Gobernador, consignó á su vez que el cauce cerrado por D. Sotero Riego era una servidumbre natural sobre su solar y los de otros vecinos, no debiendo obstruirse, pues se produciria en otro caso la formacion de jalsas ó lagunas, sin que fueran suficientes para contener el caudal de aguas las canales de desagüe construidas nuevamente por aquel, añadiendo que no se habian cumplido las órdenes referentes á la apertura de cunetas que deben tener las calles en los pueblos; y en vista de estos informes el Gobernador, por decreto de 11 de Mayo de 1875, dispuso que D. Sotero Riego volviese á dejar expedito el cauce que habia cerrado, imponiendo al Gobernadorcillo de Maragondon la multa de 5 pesos por haber permitido que se llevaran á efecto las obras indicadas; debiendo inmediatamente cubrirse el canal abierto en la calle, y disponiendo que todos los vecinos de la misma abriesen las cunetas en la forma prevenida, cuya profundidad seria de un pié, y las costas del Perito Agrimensor por cuenta del D. Sotero y del Gobernadorcillo D. Juan Lizardo:

Que en 1.º de Abril siguiente D. Sotero Riego suplicó al Gobernador de la provincia la revocacion del anterior decreto, puesto que si bien para ensanchar el camarin que en su solar tenia retiró el cauce antiguo que lo separaba de la nueva construccion, esto no perjudicaba ningun derecho en atencion á que, corriéndolo por la frontera del mismo camarin y el lado opuesto al por que antes pasaba, habia abierto el nuevo cauce dentro de su solar, cumpliendo á la vez con el precepto sobre apertura de cunetas; y efectuada la variacion en terreno propio del exponente, se hallaba fuera de la inspeccion gubernativa:

Que comisionado por la Autoridad el Ayudante de Obras públicas D. Antonio Mas, que habia levantado el plano que Riego acompañaba á su solicitud, á fin de que informase sobre el asunto, expresó que con el ensanche del camarin de aquel no sufrían detencion las aguas, porque rtravesando la calle por la misma tajea que anteriormente, tomaban el nuevo encauzamiento de fábrica abierto en el solar del D. Sotero buscando su antigua salida, por lo cual no se perjudicaba á los vecinos de aquella calle: que dicha tajea no era suficiente para dar paso á toda el agua que se reunia en aquel sitio, y por ello no le parecia del todo mal la medida adoptada de abrir una profunda cuneta en la parte por frente del solar y camarin de Doña Juana Viray, si bien debió verificarse en mejores condiciones; y tambien que en su concepto debia desaparecer en beneficio del ornato público la curva que formaba hácia afuera el terreno que ocupa la casa, camarin y solar de Doña Juana Viray (situados frente á los de Riego), pues en toda la calle se media una latitud de lo ménos siete metros entre cerca y cerca, y en dicho sitio sólo se contaban seis metros:

Que el Gobernador, en vista de estos antecedentes, por decreto de 28 de Junio del mismo año 1875 reformó el de 11 de Mayo anterior, á condicion de que D. Sotero Riego hubiese de abrir enfrente del solar de Doña Juana Viray una tajea que habia de tener un metro de profundidad, revistiéndola de lamposteria ordinaria á fin de que las aguas que pasan por la que atraviesa la calle frente al solar del D. Sotero buscando el encauzamiento abierto al costado del camarin en el solar del mismo tuviesen su antigua salida; y con respecto al solar de Doña Juana Viray, que avanzaba sobre la via pública y no podía justificar sus dimensiones por carecer de escrituras, ordenó que en el término de 10 dias imp.rogables retirase el cerco y el camarin, dejándolo en linea recta con los demás de la calle á fin de que Riego vudiese abrir la tajea frente al mismo:

Que de este decreto se alzó D. Estéban Infante, en nombre de Doña Juana Viray, para ante el Director general de Administración civil; y este funcionario, considerando que el derecho de propiedad se halla resringido por la ley, que sabiamente prohibe al propietario ejecutar obras en su propiedad cuando estas pueden redundar en perjuicio de quien ó del público en general, y muy particularmente que se impida por medio de pared ú otro obstáculo que las aguas corran no donde solian hacerlo, siendo quizás causa de inundacion ó de que el agua cambie su ordinario curso: que el decreto del Gobernador político-militar de Cavite, dictado en 11 de Mayo, se hallaba ajustado á la legislacion vigente: que es un principio general de derecho reconocido por nuestras leyes que nadie puede ser privado de su propiedad sino por causas de utilidad comun debidamente justificadas, y previa la correspondiente indemnizacion; y que el decreto del Gobernador de 28 de Junio

consentía ó sancionaba en su primera parte el abuso cometido por D. Sotero Riego, y en la última lastimaba el derecho de propiedad de Doña Juana Viray obligándola á que en un breve plazo retirase su cerco y camarin sin haber terminado antes las correspondientes diligencias ni cumplir con los previos requisitos que para estos casos señala la ley, resolvió en 13 de Octubre de 1875 dejar sin efecto el citado decreto de 28 de Junio, y en toda su fuerza y vigor el de 11 de Mayo, previniendo que se le diese el más exacto é inmediato cumplimiento.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que en 3 de Noviembre del expresado año de 1875, el Licenciado D. Joaquín María Miranda, á nombre de Don Sotero Riego de Dios, interpuso demanda ante la Sección correspondiente del Consejo de Administración de las Islas Filipinas, la cual amplió después de estimada procedente para la misma la vía contenciosa, con la súplica de que se revocase la resolución dictada por la Dirección general de Administración civil en 13 de Octubre, mandando que se tuviera por decisión válida y únicamente admisible la acordada por el Gobernador de Cavite, de que se alzó Doña Juana Viray, y que dejó sin efecto la Dirección general:

Que emplazado el Abogado fiscal, representante de la Administración general, contestó en 28 de Julio de 1876 pidiendo que se absolviera á la misma de la demanda propuesta, desestimándola en todas sus partes:

Que por auto de 16 de Agosto la Sección, de conformidad con lo pretendido por las partes, acordó recibir el pleito á prueba; y en su virtud, ante el Alcalde mayor de Cavite y á instancia del demandante, el Auxiliar de Fomento D. José Estéban Vanta, el Perito Agrónomo Don Mariano Darvin y el Ayudante de Obras públicas D. Antonio Mas se ratificaron en sus informes anteriores; 11 testigos presentados por la parte afirmaron la certeza, entre otras, de las preguntas novena y décima del interrogatorio por la misma aducido, relativas á que la obra de variación del cauce hecha por D. Sotero Riego no perjudicó la servidumbre que pesa sobre su predio, pues consistiendo esta en dar salida á la agua de la atarjea corria lo mismo por el nuevo cauce que por el antiguo, saliendo al mismo punto, sin más diferencia que haciéndolo ántes por uno de los costados y por la parte posterior del camarin, corria en la actualidad por el frente y por el otro costado, pero en terreno propio, sin haber tomado nada á la vía pública, y á que las inundaciones no provienen de la variación del cauce que da salida á las aguas de atarjea de la calle por el solar de Riego, sino porque este desagüe no es suficiente; y nueve afirmaron también sustancialmente el contenido de las preguntas undécima y duodécima referentes á que la causa de aquellas es la falta de desagüe del canal que existe á la parte opuesta, calle enmedio del camarin de Riego, que en parte vierte en la tajea y el resto corre libremente por la orilla de la calle, estrechándose esta con la salida del camarin de Doña Juana Viray, lo cual podría evitarse retirando aquel á la línea de la calle, y abriendo á lo largo de esta un cauce y á continuación una cuneta que atravesase la calle de la Paz, perpendicular á la de la Asunción, según el plano:

Que á solicitud del representante de la Administración general, y evacuando las preguntas consignadas en los interrogatorios por el mismo presentados, tres testigos afirmaron, que el nuevo cauce ofrecía más ventajas que el antiguo, y otros varios, que ámbos eran de igual utilidad, sin que bastasen á evitar las inundaciones producidas por el exceso de las lluvias, ni pudiera fijarse la época en que se abriera el antiguo cauce, que algunos suponían anterior al año 1831; y el Gobernadorcillo y principalía de Maragondon informaron que los propietarios perjudicados con el cauce antiguo eran Doña Camila Calderón, Doña Ramona Infante, Ildefonso Villanueva y Vicente Guía, los mismos que con el otro: que la ventaja del primer cauce consistía en hallarse en línea recta con el imbornal que atraviesa la calle, y la del segundo en estar frente al camarin de Riego y á la vista para su cuidado, produciendo ámbos el inconveniente algo mayor en el segundo de anegarse la calle y parte de los solares ántes mencionados, porque los dos, así como el imbornal, eran insuficientes para evitarlo:

Que celebrada la vista pública del pleito en 20 de Marzo de 1877, en 9 de Abril siguiente la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración dictó sentencia, por la cual, y teniendo en cuenta que el camarin del demandante se construyó en terreno propio, y que con él no quedó obstruido el cauce que atraviesa el solar del mismo, sino que á fin de que no pasara por medio de dicho camarin se varió la dirección de este cauce, abriendo dentro del solar otro nuevo por donde podían seguir corriendo las aguas: que ha quedado demostrado que las inundaciones se deben exclusivamente á la gran afluencia de aguas en épocas lluviosas y á la estrechez de la calle de la Asunción por la parte que ocupa el camarin de Doña Juana Viray: que la prueba testifical y demás datos del expediente demuestran que la nueva obra verificada en el solar del Don Sotero no perjudica al interés colectivo ni otro particular; y que no exigiendo, como no exige, el interés común ni otro alguno que el curso de las aguas siga dentro del solar de Riego la misma dirección que anteriormente seguía, no es permitido en derecho ni en justicia restringir la facultad que como propietario tiene el mismo para hacer en su terreno las modificaciones que sus intereses le aconsejen sin daño de tercero, revocó el decreto de la Dirección general de Administración civil reclamado en 13 de Octubre de 1875, declarando en su consecuencia válido y subsistente el otro decreto del Gobierno político-militar de Cavite de 28 de Junio del mismo año, en cuanto aprueba el nuevo cauce que D. Sotero Riego de Dios abrió en el solar de su propiedad, situado en la calle de la Asunción del pueblo de Maragondon:

Que notificada esta sentencia á las partes el día 10 siguiente, interpuso contra ella en 15 el representante de la Administración general los recursos de apelación y nulidad para ante el Consejo de Estado; y previa audiencia del demandante, que se opuso á la admisión de los mismos, la Sección, vistos los artículos 60, 63 y 64 del reglamento de

los procedimientos contenciosos en Ultramar; y considerando, respecto del recurso de apelación, que era improcedente, porque aun cuando interpuesto en tiempo hábil, la cuantía del litigio no puede apreciarse, pues habiéndose tratado únicamente de la forma en que deberían correr las aguas pluviales dentro de un solar del reclamante, la cuestión se resolvía en el derecho que este pueda tener á que las aguas corran por determinados sitios, derecho que excluye por su naturaleza aquella apreciación; y porque aun en la hipótesis de que esa cuantía fuese apreciable con relación al terreno que sirva de hecho á las aguas, siendo, como aparece de autos, extremadamente limitado su valor, nunca podría regularse en 1.000 pesos, cuantía mínima para que, según el reglamento, pueda entablarse apelación de las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales contencioso-administrativos; y en cuanto al de nulidad, que aun cuando también se hallaba interpuesta en tiempo hábil, no concurrían en la sentencia ni en el procedimiento ninguna de las circunstancias taxativamente prescritas en el mismo reglamento, y en caso de que existiera alguna de las cuatro últimas no se había reclamado en forma la nulidad; y no habiendo alegado el recurrente la existencia de ellas, no era dado tampoco apreciar la procedencia del recurso, por auto de 23 de Julio acordó no haber lugar á la admisión solicitada; é interpuso nuevo recurso de apelación de este auto por el representante de la Administración, la Sección de lo Contencioso lo admitió en 8 de Agosto del citado año 1877, mandando á la vez elevar las actuaciones al Consejo de Estado en la forma ordinaria, con las oportunas citaciones y emplazamientos:

Que recibidos los autos en el Consejo en 6 de Junio de 1878, se mostró parte en los mismos mi Fiscal, mejorando la alzada interpuesta, con la súplica de que sea declarada procedente contra la providencia del Consejo de Administración de Filipinas de 23 de Julio de 1877 que denegó la admisión de los recursos de apelación y nulidad, y se falle luego el proceso en definitiva, revocando la sentencia del mismo Tribunal de 9 de Abril de dicho año, restableciendo y declarando firme y subsistente la providencia dictada por la Dirección de Administración de las Islas Filipinas en 13 de Octubre de 1877, y reservando á los interesados sus derechos en último caso, para que los ejerciten donde proceda;

Y que emplazado el Licenciado D. Luis Silveira, á nombre de D. Sotero Riego de Dios, para que contestase, lo efectuó en 3 de Mayo del corriente año, pidiendo que se confirmase el auto de 23 de Julio de 1877, en que el Consejo de Administración de Manila declaró no haber lugar á la admisión de los recursos de apelación y nulidad conjuntamente interpuesto por el Ministerio fiscal, como representante de la Administración, contra la sentencia pronunciada por el mismo Consejo en 9 de Abril de aquel año; y en caso de no hacerlo así y admitir los recursos, resolver en definitiva, declarándolos improcedentes y confirmando en todas sus partes la sentencia apelada.

Visto el art. 60 del reglamento de 4 de Julio de 1861 sobre procedimientos para los negocios contenciosos de la Administración de las provincias de Ultramar, según el que de las sentencias definitivas que dicten dichos Tribunales podrá apelarse para ante el Consejo de Estado en todos los casos en que el interés del litigio pueda apreciarse y su cuantía sea de 1.000 pesos al menos:

Visto el art. 63 del propio reglamento, en que se dispone que para que se estime procedente el recurso de nulidad deberá concurrir alguna de las circunstancias que expresa, consistiendo la segunda en que la sentencia fuese contraria en su tenor al texto expreso de las leyes, decretos y órdenes vigentes:

Visto el Real decreto de la citada fecha sobre organización y atribuciones de los Consejos de Ultramar, que en el número 8.º de su art. 27 atribuye á la Sección de lo Contencioso de los mismos, constituida en Tribunal, el conocimiento, entre otras cuestiones, de las que surjan de la aplicación de las Ordenanzas ó reglamentos generales de policía de aguas, caminos, ferro-carriles, montes y demás objetos de policía urbana ó rural, y también sobre su parte penal cuando el hecho no constituya delito:

Vista la ley de 3 de Agosto de 1863, puesta en vigor para las Islas Filipinas en Real orden de 8 del propio mes, en cuyo art. 31 se declara que pertenecen al dominio público las aguas pluviales que discurren por torrentes ó ramblas, cuyos cauces sean del mismo dominio público: en el 33, que son públicas las aguas continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales; y en el 35, que las no aprovechadas por el dueño del predio donde nacen, así como las que sobran de sus aprovechamientos, saldrán del predio por el mismo punto de su cauce natural y acostumbrado, sin que puedan en manera alguna ser desviadas del curso por donde primitivamente se alojaban, entendiéndose lo mismo con el predio inmediato ante inferior respecto del siguiente, observándose siempre este orden:

Visto el art. 68 de la referida ley, según el cual son de propiedad privada los cauces naturales de aguas de lluvias que atraviesan fincas de dominio privado: el 69, en que se declara que el dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para construir en ellos obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero: el 113, que reconoce en el dueño del predio inferior el derecho á hacer dentro de él ribazos, malecones ó paredes que sin impedir el curso de las aguas sirvan para regularizarlas ó para aprovecharlas en su caso: el 273, que atribuye á la Administración cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes; y el 277, según el cual las providencias dictadas por la Administración activa en materia de aguas causarán estado si no se recurriese contra ellas por la vía gubernativa ante el inmediato superior jerárquico, ó por la vía contenciosa siempre que proceda dentro del plazo que señalan las leyes y reglamentos, ó en su defecto dentro de tres meses, contados desde la fecha en

que se publicase la providencia ó se notificase al interesado:

Considerando, en cuanto al motivo en que se funda la denegación del recurso de apelación, que lo ha establecido en el art. 60 del reglamento sobre el modo de proceder los Consejos de Ultramar en los negocios contenciosos de la Administración no obsta á que se admita dicho recurso en casos como el presente en que el interés del litigio no puede apreciarse, porque si bien el expresado artículo contiene una regla general, no hace depender exclusivamente de la estimación de la cuantía del pleito la alzada ante el superior:

Considerando, respecto al recurso de nulidad, que no puede interponerse, como se verificó en primera instancia de un modo vago, ó sin determinar la causa en que se funde, siendo preciso además para que proceda en los casos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 63 del reglamento, que se haya reclamado en tiempo y forma contra el defecto ó la falta:

Considerando que para que dicho recurso pueda prosperar en el caso á que se contrae la disposición 2.ª del referido artículo, según pretende el Ministerio fiscal en esta segunda instancia, no basta tampoco decir que la sentencia es contraria á las leyes y disposiciones vigentes que declaran la competencia de la Administración y de los Tribunales ordinarios, sino que es necesario citar el texto de las leyes, decretos y órdenes que se hayan infringido:

Considerando que el art. 27 del reglamento sobre organización y atribuciones de los Consejos de Ultramar de 4 de Julio de 1861, único que por mi Fiscal se invoca en apoyo de la solicitud de nulidad, lejos de ser opuesto á la competencia de dichos Cuerpos para entender en cuestiones de la índole de la promovida en este pleito, favorece en combinación con la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, puesta en vigor para las Islas Filipinas por Real orden de 8 del mismo mes, el conocimiento que se ha atribuido el dicho A. Chipiélago de la demanda entablada por D. Sotero Riego de Dios:

Considerando, en cuanto al fondo, que la cuestión del pleito se refiere á la conservación de una servidumbre pública á que están sujetos varios terrenos de particulares en el pueblo de Maragondon, consistente en el peso de un cauce natural por donde corren las aguas pluviales, materia propia de la Administración, así bajo el aspecto de la higiene y seguridad del vecindario como bajo el de la policía de las aguas:

Considerando, que dado el carácter de la servidumbre de que se trata, el pleito está reducido á determinar si D. Sotero Riego de Dios, dueño de uno de los expresados terrenos, ha podido hacer obras dentro del mismo que sin impedir el curso de las aguas le permitan alargar un edificio ó camarin destinado á almacen de azúcar y otros efectos de comercio:

Considerando que, según resulta de los autos, las obras mencionadas no han alterado la entrada y salida de las aguas, limitándose la variación del curso de las mismas en el interior del terreno privado, sin haber disminuido la anchura del cauce ni producido desnivel que haga retroceder la corriente hácia los predios superiores:

Considerando que si en épocas de grandes lluvias sobrevienen inundaciones, estas no son debidas á las obras hechas en su terreno por D. Sotero Riego de Dios, según la prueba practicada y los datos que suministra el expediente, sino á la estrechez del cauce, insuficiente para contener la afluencia de aguas en tales épocas, circunstancia que debe tenerse en cuenta por la Administración para adoptar en interés público las disposiciones que estime, existiendo para ello si fuese preciso el sacrificio de la propiedad privada en la forma y por los trámites que la ley determina:

Considerando que salva esa facultad de la Administración, que puede ejercer en todo tiempo, debe respetarse el derecho del particular, que sin desconocer el gravamen á que está sujeta su finca y sin alterar sus condiciones, como está acreditado en autos, ha hecho obras en terreno propio que, lejos de perjudicar, favorecen el interés colectivo:

Y considerando que no habiendo sido parte en el pleito Doña Juana Viray, la sentencia de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Filipinas de 9 de Abril de 1877, que revocó el decreto de la Dirección de Administración, y declaró firme y subsistente el del Gobernador político-militar de Cavite de 28 de Junio de 1875, sólo vino á resolver la cuestión promovida por D. Sotero Riego de Dios respecto á las obras practicadas en su finca, y no hizo declaración contraria á los derechos que en la vía gubernativa y en la contenciosa pueda sustentar aquella interesada en lo que concierne á la obligación que le impuso el mencionado decreto del Gobernador de Cavite de 28 de Junio de 1875;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Agustín de Torres Valderrama, D. Juan Jiménez Cuacra, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Estanislao Suárez Irujo, Don Augusto Ambard, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. José Magaz, el Conde de Torreóna y D. Mariano Cando Villaamil,

Vengo en revocar el auto de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de Filipinas de 23 de Julio de 1877, que no estimó procedente el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia dictada por dicho Tribunal en 9 de Abril del mismo año: en admitir el expresado recurso: en declarar no haber lugar al de nulidad conjuntamente deducido; y en confirmar la referida sentencia que, dejando sin efecto el decreto de la Dirección general de Administración de 13 de Octubre de 1875, mantuvo el del Gobernador político-militar de Cavite de 28 de Junio del mismo año en cuanto aprobó el nuevo cauce que D. Sotero Riego de Dios había abierto en el solar de su propiedad, situado en la calle de la Asunción del pueblo de Maragondon, sin que por aquella ni esta sentencia se entienda resuelto ni prejuzgado lo relativo á la obligación impuesta en la providencia del mencionado Gobernador á Doña Juana Viray de retirar su cerca

y almaria en la referida calle hasta la rasante en el término que se le señala.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se leiga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; y se una á los mismos; se notifique en forma á sus partes; y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 2 de Octubre de 1879.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

RESGUARDOS DE LA DEUDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 12 del corriente, de diez á dos de la tarde:

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 28 de Junio de 1878, carpeta núm. 311 de señalamiento.

Sorteo de 28 de Junio de 1879, carpetas números 334 á 338 de id.

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.

Primer semestre de 1878, carpeta núm. 1.134 de señalamiento.

Segundo semestre de 1878, carpetas números 1.043 y 1.044 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 905 á 914 de id.

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.

Atrasos hasta fin de 1872.

Carpeta números 875 á 914 de señalamiento.

Todas estas carpetas son las últimas presentadas á señalamiento hasta el 8 del actual.

Madrid 10 de Noviembre de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Dirección general de la Deuda.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 12 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de renta perpetua interior de nueva numeración dada á semestres atrasados que á continuación se expresan:

Semestre de 1.º de Julio de 1877.

Facturas comprendidas en los números 1.805 al 1.885.

Semestre de 1.º de Enero de 1878.

Facturas comprendidas en los números 10 al 1.883. Madrid 10 de Noviembre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.—El Director general, Arenillas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 12 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de amortización de Deuda amortizable al 2 por 100, correspondientes al sorteo de Junio último, señaladas con los números 111 al 150 de presentación.

Madrid 10 de Noviembre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.—El Director general, Arenillas.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de efectos en custodia, número 123.832, expedido por este Banco en 18 de Junio último á favor de D. Jerónimo García Cabrero, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, y que espere en 29 de Diciembre próximo venidero, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando libre de toda responsabilidad.

Madrid 8 de Noviembre de 1879.—El Secretario, Manuel Ciudad.—X

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arrendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Valladolid á Soria, provincia de Burgos.

Presupuesto anual. Ptas. Puente del Riaza, con Arancel de 2'3 miriámetros..... 4.500

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1862, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particularidades para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que

de designarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 750 pesetas en efectivo, ó bien en efectos de la Deuda pública de igual valor en el Real decreto de 29 de Agosto de 67, ó en acciones de amortización á 200 pesetas el documento que represente, depositada en el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán proposiciones que excedan el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se establecerá, únicamente entre sus autores, una segunda subasta abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, dando la primera ventaja por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas.

Madrid 7 de Noviembre de 1879.—El Director general, el Conde de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., entiendo del anuncio publicado con fecha 7 de Noviembre último, y las condiciones y requisitos que se exigen para el arrendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devengan en el portazgo de Puente del Riaza, se comprometo á tomar á mi cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á las expresadas condiciones y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales. (Así la proposición que se haga, advirtiéndose ó mejorándose lisa y llanamente el tipo fijado, para advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franquisa el día 9 de Noviembre.

- Núm. 143 Angela San Pedro.—Toledo. 144 Anacleto Diaz.—Salamanca. 145 Conde de Bayas.—Valladolid. 146 Celedonio Lastra.—Avila. 147 Dolores del Coso.—Pozuelo del Rey. 148 Emilia Peñaranda.—Villarrobledo. 149 Josefa Gonzalez.—Laredo. 150 Jo é Sanchez.—Sevilla. 151 Julia Ibañez.—Santander. 152 José María Luis.—Valencia. 153 Juan Fuster.—Palma de Mallorca. 154 Luis Cubas.—Granada. 155 Manuel Estéban.—Búrgos. 156 Melchor Almagro.—Granada. 157 María Perez.—Leon. 158 Manuel Fernandez.—Fuenteabín. 159 Primitivo Niño.—Sigüenza. 160 Pedro de Castro.—Bañalebi. 161 Salvador Monmeneu.—Valencia. 162 Silvano Izquierdo.—Astudillo. 163 Vizconde de Revilla.—Salamanca.

Madrid 10 de Noviembre de 1879.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 10.

Table with 3 columns: Estacion de origen, NOMBRE del destinatario, Domicilio. Rows include Barcelona to Tello, Villagarcía to Mareaca hermanos, and Santander to Brigadier Salcedo.

Madrid 10 de Noviembre de 1879.—El jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Junta económica del Hospital militar de Zaragoza.

La Junta económica del mismo hace saber que el día 10 del próximo mes de Diciembre, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Dirección del exp. esado Hospital una subasta para contratar el abastecimiento de la carne de vaca que se necesite durante un año en el mismo, bajo las bases que se expresan en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicho establecimiento á disposición del que guste enterarse.

Zaragoza 7 de Noviembre de 1879.—El Director Presidente, Francisco Soler.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Para cumplimentar el acuerdo de esta corporación de 14 de Febrero de 1876, aprobado por la Junta municipal en 4 de Marzo del mismo, y ratificado por la actual al aprobar el presupuesto del presente ejercicio, se procederá á la cuarta amortización por subasta de las carpetas en que han convertido los cupones del empréstito de 80 millones de reales, respectivos á los nueve semestres vencidos desde 1.º de Enero de 1874 á 30 de Junio de 1875.

El acto tendrá lugar el miércoles 12 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, ante la Comisión de Hacienda de la expresada corporación, en el salon de columnas de la primera Casa Consistorial, bajo las bases siguientes:

- 1.º La cantidad que se destina á la expresada amortización será la de 250.000 pesetas, ó sea un millón de reales. 2.º Los tenedores de carpetas que quieran intercarse en la subasta se proveerán previamente de las facturas que al efecto se expendrán en la portería de la Contaduría del Ayuntamiento. 3.º A las expresadas facturas se acompañarán la carpeta ó carpetas que cada interesado haya de presentar á la subasta,

después de extendidas aquellas en la forma que determinan las mismas.

4.º Como garantía de las expresadas disposiciones se entregarán por los interesados en la Contaduría de S. E., desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio y hasta el anterior inmediato al de la subasta, de una á tres de la tarde, los documentos originales, ó sean las carpetas de cupones que comprendan sus respectivas facturas.

5.º El tipo ó precio á que se ofrezcan los valores líquidos de dichas carpetas se expresará por letra en unidades y céntimos de unidad.

6.º Cada proposición comprenderá únicamente los valores que se ofrezcan á un mismo precio.

7.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en el acto de la subasta, en la primera media hora que se destinará á efecto, en cuya cubierta se expresará el nombre del que la suscribe.

8.º Terminada la media hora destinada para la presentación de pliegos, se dará principio al acto por la lectura de los entregados, que se hallarán numerados por el orden correlativo; y leídos por el Sr. Secretario ó por quien haga sus veces, las proposiciones que cada uno contenga se clasificarán después de menor á mayor, según el tipo de cada una, hasta completa el millón de reales destinado á la amortización.

9.º Si la última proposición admitida excediese de la cantidad destinada á la subasta, se reducirá á la que baste para el completo de aquella, devolviéndose los documentos restantes.

10. Si en el último tipo admisible resultasen varias proposiciones iguales, se dará la preferencia á la de menores cantidades; y si hubiera varias en precio y cantidad, se distribuirá entre estas proporcionalmente la suma que falte á cubrir la cantidad destinada á la repetida subasta.

11. Todas las proposiciones, cuyo tipo sea mayor que el último admitido, quedarán desechadas, y serán devueltos á los interesados los documentos originales que presentaron como garantía, previa presentación del resguardo.

12. Concluida la lectura, y dado el acto por terminado, pasarán las proposiciones á la Contaduría para su examen, clasificación y designación de las mas beneficiosas que sean suficientes á cubrir el millón de reales destinado á la subasta.

13. En la GACETA y Diario oficial de Avisos se insertará la relación de las proposiciones que hayan sido admitidas, y se llamará inmediatamente á los interesados para que se presenten á cobrar el importe líquido de sus respectivas proposiciones en la Tesorería municipal, no admitiéndose el día del pago canje alguno de los documentos que consten inscritos en las mismas, ni endosos para cubrir su importe.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Octubre de 1879.—P. A. del Excmo. Sr. Alcalde-Presidente, el primer Teniente, José Teresa García. —3

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Bernardo Civera, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de gastos públicos de guerra por el crédito extraordinario para la expedición armada á Méjico del mes de Abril de 1863; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Noviembre de 1879.—Manuel Tomé. —3

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Madrid.—Buenavista.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente hago saber que en junta general de acreedores del Excmo. Sr. Conde de la Corzana D. José Osorio y Heredia, celebrada el día 29 del mes pasado, fueron nombrados síndicos del concurso el Excmo. Sr. Marqués de Alta-Gracia y D. Pascual de Aliaga, vecinos y residentes en esta capital, cuyo nombramiento fué aprobado por auto de 30 siguiente: lo cual se anuncia, cumpliendo con lo que dispone el art. 547 de la ley de Enjuiciamiento civil; previniendo á todos los que tengan bienes ó efectos pertenecientes á relacionado Sr. Conde los entreguen á los indicados síndicos.

Dado en Madrid á 6 de Noviembre de 1879.—Francisco Rondan.—El actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

X—562

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio, se venden en voluntaria y pública subasta varias rentas forales sitas en los partidos judiciales de Betanzos y Padron, provincia de la Coruña, tasadas en la cantidad de 13.756 pesetas 46 céntimos; cuyo remate simultáneo ha de tener lugar el día 15 del próximo Diciembre, á la hora de la una de su tarde, en la audiencia de los expresados tres Juzgados; pudiendo los que gusten licitarlas informarse del pliego de condiciones y demás circunstancias en el despacho de la Escribanía de mi cargo, plaza de Herradores, núm. 12, tercero derecha, hasta el día del remate, de nueve de la mañana á tres de la tarde.

Madrid 3 de Noviembre de 1879.—Juan Joaquin Jimenez.

X—560

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del presente actuario, se sacan á pública subasta, para cuyo acto se ha señalado el día 9 de Diciembre próximo, simultáneamente en este Juzgado y en el del Burgo de Osma, varias tierras, viñas, colmenar y bodega, sitas en la villa de Miño de San Esté-

ban, en la cantidad total de 5.177 pesetas: para más permanencia dirigirse á la Escribania del que refrenda, calle de la Libertad, núm. 25, pise primero de noche, todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana.

Madrid 9 de Noviembre de 1879.—V. B.—Galicia.—El actuario, Fernando Beltrán y Aguado. X—535

NOTICIAS OFICIALES.

La Esperanza.

SOCIEDAD MINERA.

Copia simple de la escritura de constitucion de la Sociedad minera denominada La Esperanza, otorgada por el Excmo. señor Marqués de Senda Blanca y D. Eulogio Montijano y Martín ante el Dr. D. Antonio Ortiz y Castaños, Notario de la de Córdoba y del ilustre Colegio territorial de la Excmo. Audiencia de Sevilla, en 20 de Octubre de 1879.

ESCRITURA DE CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD MINERA DENOMINADA La Esperanza.

Número 44.—En la ciudad de Córdoba, á 20 de Octubre de 1879, ante mí el Dr. D. Antonio Ortiz y Castaños, con residencia en ella, Notario público de la misma y del ilustre Colegio territorial de la Excmo. Audiencia de Sevilla, presentes los testigos de que al final haré mérito, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Rafael Carrillo y Gutierrez, Marqués de Senda Blanca, mayor de edad, casado, Brigadier de Ejército y Gobernador militar de esta provincia, según aparece de su correspondiente cédula personal que me exhibe y le devuelvo, marcada con el núm. 1.323, y expedida por la Administracion económica de Sevilla en 5 de Diciembre próximo pasado.

Y el Sr. D. Eulogio Montijano y Martín, mayor de edad, soltero, Abogado y Alférez de Ejército, lo que asimismo resulta de su cédula de empadronamiento, marcada con el número 996, y expedida también por la Administracion económica de la provincia de Sevilla en 25 de Noviembre último, ámbos de esta vecindad; de cuyo conocimiento, profesion, vecindario y demás circunstancias personales doy fé. Y asegurando que se hallan en la libre administracion de sus bienes y en el pleno goce de sus derechos civiles, por lo que á mi juicio tienen la suficiente capacidad legal para obligarse y otorgar esta escritura exponen:

Primero. Que habiendo convenido los comparecientes, de acuerdo con otros señores, constituir una Compañía ó Sociedad de minas con varias que les pertenecen; y tratando de llevarlo á efecto de una manera eficaz y solemne, cumpliendo con lo prevenido en la regla 4.ª de la ley de 19 de Octubre de 1869, á presencia de los tenedores ó representantes de más de la mitad de las acciones que representa el capital social se levantó la oportuna acta notarial en 4 de Agosto de este año ante mí y testigos, otorgándose con posterioridad en 10 de dicho mes y año y en 8 y 25 de Setiembre del mismo otras de adhesion á la primera por varios accionistas, las que copiadas á la letra y en relacion dicen así:

Acta de la junta celebrada para acordar ciertas bases relativas á la constitucion de una Sociedad minera.

«En la ciudad de Córdoba, á 4 de Agosto de 1879, ante mí el Dr. D. Antonio Ortiz y Castaños, con residencia en ella, Notario público de la misma y del ilustre Colegio territorial de la Audiencia de Sevilla, con los testigos de que al final haré mérito, comparecen:

El Sr. D. Eulogio Montijano y Martín, mayor de edad, soltero, Alférez de Ejército y Abogado, por sí y en representacion del Sr. D. José Miguel Henares, según oficio dirigido por este señor, al compareciente en 31 de Julio próximo pasado.

Y el Sr. D. Vicente Gomez Rivas, también mayor de edad, casado, Promotor fiscal jubilado, con el carácter de apoderado de sus señores hijos D. Vicente y D. Francisco Gomez y Ruiz, lo que consta de los oportunos poderes que me exhibió, y rubricados se los devolví, el uno otorgado en la ciudad de Málaga en 28 de Julio próximo pasado ante el Notario de los de aquella capital D. Francisco Gonzalez Crespo, y el otro en la villa de Hinojosa del Duque en 25 de ese mismo mes y año ante el mismo otorgante el Notario D. Francisco Gomez y Ruiz, y también como representante de D. Narciso Henestrosa, Don Ignacio Aranda, D. Antonio de Rueda y Medina, D. Juan José Pedrajas y D. Pedro Cajas y Fernandez, según oficios dirigidos al mismo por esos señores, el primero, segundo, tercero y quinto desde Hinojosa del Duque en 23 y 24 de Julio anterior, y el cuarto en Córdoba en 29 de dicho mes y año, que rubricados le devolví.

Cuyos comparecientes me exhibieron y les entregué sus respectivas cédulas personales, la del primero marcada con el número 996, expedida por la Administracion económica de la provincia de Sevilla en 26 de Noviembre de 1878, y la del segundo, núm. 73, expedida por la misma dependencia en 27 de dicho mes y año; de cuyo conocimiento, profesion y vecindad doy fé, como también la doy de sus demás circunstancias personales.

Y asegurando que se hallan en la libre administracion de sus bienes y en el pleno goce de sus derechos civiles, por lo que á mi juicio tienen la capacidad legal necesaria para contratar, quedar obligados y celebrar este acto.

Por sí, por las representaciones que quedan referidas, y por encargo especial del Sr. D. Antero Cabello y Valsera, por su propio derecho, por su menor hija Doña María, y como representante de los Sres. D. Eduardo de Luque, D. Miguel Helguera, D. Francisco Verges, D. José Lopez, D. José Murillo Castellano, D. Manuel Garcia Gonzalez, D. Justo Ocampo Sierra y D. Gabriel Murillo, según oficios fechados en Belalcázar en 28 y 29 de Julio de este año, que me entregaron y rubricados les devolví.

Me requirieron para que levantase acta de los hechos que á continuacion se expresarán, por lo que me constituí con dichos comparecientes en la casa-habitacion del Excelentísimo Sr. D. Rafael Carrillo y Gutierrez, Marqués de Senda Blanca, donde además de los requerentes se encontraban también

Dicho Excelentísimo señor, casado, Brigadier de Ejército y Gobernador militar de esta plaza.

El Sr. D. José Gonzalez Perez, mayor de edad, casado, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de los de esta capital, por sí y en representacion de D. Eleuterio Villalba, según oficio fechado en Linares en 29 de Julio próximo anterior, que me entregó, y rubricado le devolví.

El Sr. D. Rafael Montijano y Serrano, de 57 años de edad, casado, Capitan retirado, por sí y en representacion de sus menores hijos D. Ricardo, D. Rafael y Doña Matilde Montijano y Martín.

El Sr. D. José de Illescas y Jimenez, de 30 años, casado, Abogado de los de este ilustre Colegio, por sí y en representa-

cion de D. Juan de Dios Carrion y Sierra, según aparece de autorizacion dirigida al mismo por este señor en Córdoba á 20 de Julio anterior, que rubricó y le devolví.

El Sr. D. Enrique Garrido y Navarrete, de 29 años de edad, soltero y del comercio.

El Sr. D. José Suarez Heredia, de 40 años de edad, casado, propietario.

El Sr. D. José de Mendos y Farando, de 44 años de edad, casado, empleado, por su propio derecho y en representacion de D. Francisco Julia Vilaplana, D. José Tomás Linares, Don Faustino la Cerda y D. Francisco Martínez, según oficios suscritos por dichos señores y dirigidos al mismo en Córdoba en 29 del mes anterior, que me exhibió y le devolví.

El Sr. D. Francisco Noguera y Velasco, de 43 años de edad, casado, Promotor fiscal del Juzgado del distrito de la Derecha de los de esta ciudad.

El Sr. D. Fernando Modariaga y Casas, de 51 años de edad, casado, Comandante y Secretario de este Gobierno militar.

El Sr. D. Juan de Dios Carrion y Enriquez, mayor de edad, casado, propietario.

El Sr. D. Manuel Guillen y Linares, de 23 años de edad, casado, Escribano de actuaciones y Secretario del Juzgado del distrito de la Derecha de esta ciudad.

El Sr. D. Francisco Leon Patiño, de 44 años de edad, casado, industrial.

El Sr. D. Valentin de Santiago Fuentes, de 54 años de edad, soltero, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta capital.

El Sr. D. Joaquin de Burgos y Muñoz, casado, propietario de 29 años de edad.

El Sr. D. Manuel Lopez Zapata, mayor de edad, casado y Abogado, como apoderado del Sr. D. Luis Gutierrez de los Rios y Pareja, según poder que me exhibió y le devolví rubricado, otorgado en esta ciudad en 22 de Julio de este año ante el Notario D. Rafael Garcia del Castillo.

Las circunstancias personales de estos señores constan todas de sus respectivas cédulas, de que á continuacion hago mérito con el orden que se acaba de indicar, y son: número 1.323, Sevilla 5 de Diciembre anterior. Núm. 20, Córdoba 16 de Noviembre del próximo pasado. Núm. 100, Córdoba 28 del mismo mes y año. Núm. 357, Córdoba 29 de los mismos. Número 604, Córdoba 11 de Diciembre último. Núm. 525, 7 del mismo mes y año. Núm. 603, Córdoba 26 de Febrero de este año. Núm. 21, Córdoba 16 de Noviembre anterior. Núm. 1.589, Sevilla 5 de Diciembre anterior. Núm. 41, Córdoba 9 de Noviembre del mismo año. Núm. 1.943, Córdoba 24 de Enero de este año. Núm. 619, Córdoba 28 de Febrero de este año. Número 22, Córdoba 16 de Noviembre pasado. Núm. 2.163, Córdoba 22 de Enero de este año. Y núm. 8, expedida en Córdoba á 6 de Noviembre último. Cuyas cédulas me exhiben y les devuelvo. Por los mencionados señores que me requieren, Don Eulogio Montijano y Martín, por sí y sus representados, y D. Vicente Gomez Rivas, este último con el carácter expresado, se manifestó:

Primero. Que en 17 de Enero de 1878 D. Rafael María Villarejo y Borjas, ante el Notario de esta ciudad D. Juan Manuel del Villar, otorgó escritura pública, en la que expresó que habiendo denunciado las minas de azogue y otros metales, denominadas Pilatos y Virgen del Carmen, situadas en el término de Belalcázar, de 20 y 30 pertenencias respectivamente, con fondos y por encargo de D. Santiago Ferrer y Garcia, así lo declaraba, cediendo dichos denuncios con todos sus derechos al indicado Sr. D. Santiago Ferrer, el cual los aceptó, encontrándose presente á dicho otorgamiento:

Segundo. Que en el día 14 del mismo mes y año el Don Santiago Ferrer y Garcia registró otra mina de los mismos minerales y en el propio término, llamada Juana, compuesta de 24 pertenencias:

Tercero. Que dueño el referido Sr. D. Santiago Ferrer y Garcia de esas tres propiedades mineras, se asoció para su explotacion y beneficio con los Sres. D. Eulogio Montijano y Martín, D. Antero Cabello y Valsera, D. Francisco y D. Vicente Gomez Ruiz y con D. Manuel Palomo y Reina, todos los que en 19 de Abril de dicho año de 1878 otorgaron escritura ante el Notario de la villa de Hinojosa del Duque D. Felipe Vigara, en la que pactaron constituir una Sociedad preliminar minera con el título de La Esperanza, designando para su domicilio la villa de Belalcázar, y bajo ciertas condiciones, siendo las más principales las siguientes: que la propiedad de dicha Sociedad la constituian las tres minas expresadas, representándose por 1.200 acciones: que dicha Sociedad se habia de regir por una Junta directiva compuesta de un Presidente, un Secretario, un Vicepresidente, un Tesorero y un Contador; cuyos cargos desempeñarían por el orden en que van expresados D. Santiago Ferrer y Garcia, D. Eulogio Montijano y Martín, Don Antero Cabello y Valsera, D. Manuel Palomo Reina y D. Vicente Gomez Ruiz: que los acuerdos sucesivos de la Sociedad se tomarían por mayoría de votos, representados por el número de acciones: que los socios ó cualesquiera de los accionistas podrian enajenar libremente su propiedad ó parte de ella con sólo pasar la oportuna comunicacion al Secretario para que hiciese la correspondiente anotacion en el libro de transferencias; y que la Junta directiva podia echar dividendos entre los socios y accionistas, siempre que la cuota señalada á cada una de ellas no excediese de 25 céntimos de peseta en cada mes; y si alguna de las acciones dejase de satisfacer más de tres dividendos de los acordados, justificada que fuese la notificacion hecha al propietario de ellas, y por acuerdo de la Junta, podria privarse de ellas, acreciendo en parte proporcional á los cinco señores que entonces poseian mayor número de acciones:

Cuarto. Que posteriormente el D. Eulogio Montijano y Martín, por encargo y con fondos de la Sociedad, registró á su nombre las minas Pompeya, Augusta, Vestal y Cartago, de los expresados minerales, en el propio término de Belalcázar, de 12 pertenencias las dos primeras, de 27 la tercera y de 32 la cuarta, cuyos registros forman hoy por ello parte del haber social:

Quinto. Que durante este periodo los mencionados socios primitivos han enajenado una parte respetable de sus acciones, en uso del derecho que les concedia la condicion que respecto á este extremo queda expresada:

Sexto. Que en el deseo de constituir esta Sociedad definitivamente y con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, en 6 de Julio último se celebró una junta general en la villa de Belalcázar, bajo la presidencia del Sr. D. Santiago Ferrer, y con asistencia de los Sres. Montijano, Palomo, Cabello, Gomez, D. Francisco, y varios otros de los que en aquella fecha tenian adquiridas acciones de las ya enajenadas, representando un total de 1.287, en cuya junta se acordó por unanimidad que se constituyera desde luego esta Sociedad en Sociedad definitiva, para lo cual se nombró una comision compuesta del Excmo. Sr. Marqués de Senda Blanca, Presidente, y Vocales los Sres. D. José de Illescas y Jimenez, D. Eulogio Montijano, D. Vicente Gomez y Ruiz y D. José Mendez, con el especial objeto de que redactasen un proyecto de escritura y reglamento, señalándose para el otorgamiento el día 30 de Julio próximo pasado, en esta ciudad de Córdoba y en el edificio de San Felipe, donde debia celebrarse una junta

general de todos los accionistas que en dicha fecha tuvieron participacion:

Séimo. Que en cumplimiento del referido acuerdo, por el Secretario de la Junta directiva se hizo la oportuna convocatoria con la debida anticipacion, expresando en ella el objeto de la reunion á todos los interesados en la Sociedad, según el libro de transferencias, hasta esta fecha; advirtiéndose en dichas notificaciones que en el caso de no poder asistir nombraran personas que les pudiesen representar en dicho acto:

Octavo. Que en virtud del referido acuerdo y convocatoria han tenido lugar en los días anteriores las referidas reuniones; y presentados por la comision expresada los trabajos que les estaban encomendados, despues de la mas amplia discusion, y estando representadas legítimamente en este acto por los concurrentes y autorizaciones que exhibí 4.001 acciones, han acordado la constitucion definitiva de dicha Sociedad bajo las bases siguientes:

Primera. Desde luego queda constituida una Sociedad anónima minera, que se denominará La Esperanza, y que tendrá por objeto la exploracion, explotacion y beneficio de las minas que hoy posee, nombradas Pilatos, Virgen del Carmen, Juana, Pompeya, Augusta, Vestal y Cartago, situadas en el término de Belalcázar, y enaquiera otra ó otras que profieren adquirir en lo sucesivo, de las cuales sólo se ha otorgado hasta ahora título de propiedad de la primera y tercera, estando en tramitacion los expedientes de las cinco restantes, no subastándose á las mismas valor alguno por hallarse en estado de exploracion.

Segunda. El domicilio social será el de la ciudad de Córdoba.

Tercera. La duracion de la Sociedad será ilimitada.

Cuarta. Dicha propiedad será representada por 1.200 acciones nominales y transferibles, iguales en derecho y cargas, á excepcion de 124, que tendrán el carácter de empadronadas, ó sean con derecho á percibir productos líquidos sin previo desembolso, cuyas acciones poseen en la actualidad los señores siguientes:

Table with 4 columns: NOMBRES, Amparadas, De pago, Total. Lists names of shareholders and their respective shares.

NOMBRES.	Amparadas.	De pago.	Total.
D. Guillermo Englich, una de pago.....	"	1	1
D. José Kromant, una de pago.....	"	1	1
Dña. María de la Concepción Araya y Moron, una de pago.....	"	1	1
D. José González Pérez, 33 de pago.....	"	33	33
D. José de Hlescos y Jimenez, 54 de pago.....	"	54	54
D. Francisco Noguera, ocho de pago.....	"	8	8
D. Manuel Guillen, cinco de pago.....	"	5	5
D. Francisco Leon Patiño, 20 de pago.....	"	20	20
D. Francisco Juliá Vileplana, 13 de pago.....	"	13	13
D. José Méndez Farando, 11 de pago.....	"	11	11
D. Juan Cuevas y Regules, 55 amparadas y 53 de pago...	53	53	108
D. Gabriel Murillo Delgado, 10 de pago.....	"	10	10
D. Juan de Dios Carrion y Barrios, 12 de pago.....	"	12	12
D. Valentin de Santiago Fuentes, cuatro de pago.....	"	4	4
Excmo. Sr. Marqués de Senda Blanca, 102 de pago.....	"	102	102
Sres. Carrillo Marin y compañía, seis de pago.....	"	6	6
D. Francisco Martínez y Velasco, tres amparadas y dos de pago.....	3	2	5
D. Juan Manuel Carrillo, cinco de pago.....	"	5	5
D. Juan de Dios Carrion y Sierra, seis de pago.....	"	6	6
D. Faustino de la Cerda y San, dos de pago.....	"	2	2
D. José Tomás Linares, dos de pago.....	"	2	2
D. José Suarez, tres de pago.....	"	3	3
D. Pedro Rubio y Pardo, cinco de pago.....	"	5	5
D. Manuel Rojas, una de pago.....	"	1	1
D. José Carbonell, una de pago.....	"	1	1
D. Francisco Fagundes, una de pago.....	"	1	1
D. Luis Gutiérrez de los Rios Ruiz y Pareja, siete de pago.....	"	7	7
D. Enrique Garrido, 12 de las amparadas y 11 de pago...	12	11	23
D. Joaquín Burgos, dos de pago.....	"	2	2
D. Fermín Manuel Molina, una de pago.....	"	1	1
D. Vicente Gomez Rivas, 50 de pago.....	"	50	50
D. Luis Caro Salamanca, tres de pago.....	"	3	3
D. Francisco Garcia, cuatro de pago.....	"	4	4
D. Felipe Luna Galmayo, dos de pago.....	"	2	2
En cartera, cinco de pago...	"	5	5
TOTAL.....	124	1.376	1.500

La Sociedad reconoce en la más solemne forma la legítima propiedad y posesion de las acciones que á cada socio quedan señaladas, obligándose mutuamente todos los socios á no entablar sobre este extremo reclamaciones de ninguna clase, mediante á que desde hoy será este acta el título de pertenencia de cada uno de ellos y la única base para la expedición de las correspondientes lminas, declarando nulos, de ningun valor ni efecto cuantos libros, notas y documentos existen con anterioridad referentes á transferencias de estas propiedades.

Quinta. Será regida esta empresa por un Consejo de administración compuesto de un Director gerente, un Subdirector, un Secretario, un Contador, un Tesorero y cuatro Vocales. En este acto, habiendo propuesto D. Eulogio Montijano y Martín que toda vez que hoy se constituye definitiva y legalmente la Sociedad, se elijan las personas que han de componer el Consejo de administración, puesto que hasta aquí sólo ha sido una Sociedad preliminar y hoy va á ser definitiva, y por consiguiente los cargos de la Junta no pueden considerarse hasta ahora sino como provisionales; con cuya proposicion estuvo conforme el socio D. Vicente Gomez Rivas, por la representación de su hijo D. Vicente Gomez Ruiz y demás que ostenta; y conformes todos los comparecientes, por sí y sus representaciones, se procedió á la eleccion de los cargos, resultando nombrados: Presidente de él y Director gerente, el Excmo. Sr. Marqués de Senda Blanca; Subdirector, el Sr. D. Antero Cabello y Valsera; Secretario, el Sr. D. Eulogio Montijano y Martín; Contador, el Sr. D. José Méndez Farando; Tesorero, el Sr. D. Vicente Gomez Rios; y Vocales, los Sres. D. Manuel Palomo Reina, D. Gabriel Murillo, D. José de Hlescos y Jimenez y Don Enrique Garrido, pudiendo sustituirse el Director por el Subdirector; el Contador por el Secretario y viceversa, y el Tesorero por el Vocal D. José de Hlescos y Jimenez; cuyos cargos durarán dos años, á contar desde el otorgamiento de la escritura, siendo obligatorios y gratuitos, con relevacion de fianzas, y pudiendo ser reelegidos indefinidamente los que los obtengan.

Sexta. Se expedirán por el Consejo de administración las lminas nominativas y talonarias de las acciones que cada socio representa, las cuales podrán transferirse libremente, pero con las condiciones de esta escritura y del reglamento de la Sociedad, tomándose razon por el Contador, previa presentacion del recibo del último reparto, firmando el adquirente en el libro de transferencias en prueba de su conformidad, sin cuyos requisitos no será válida ninguna cesion.

Sétima. Todo socio queda obligado á dar aviso al Consejo de administración por medio de oficio dirigido al Gerente de las transferencias que haga, á los efectos y para que se cumplan los requisitos de la cláusula anterior.

Octava. Para cubrir los gastos de laboreo y demás atenciones de la Sociedad, el Consejo de administración podrá acordar dividendos mensuales ú ordinarios que no excederán de 50 céntimos de peseta por accion, y además dos extraordinarios en

cada año, con intervalo á lo ménos de cuatro meses entre uno y otro, y sin poder exceder de una peseta por accion. Cualquiera que será acordado en junta general con arreglo á lo establecido en la base octava.

Novena. Que á comprometido todo socio á pagar los repartos acordados por el Consejo de administración y juntas generales, para lo cual tendrá los suscritos ó que se asentasen un representante en esta capital para todos los actos de esta Compañía; y el socio ó representante que á los cinco días de requerido de pago por el contador no lo verifique sin otra prueba que la manifestacion de este, lo será por escrito y por medio del Boletín oficial de la provincia, por dos veces consecutivas y con intervalo de 10 días del primero al segundo requerimiento, pues pasados los 10 días del último plazo sin haberlo hecho efectivo se declarará por dicho Consejo la caducidad de la accion ó acciones de los socios morosos, y refundidas en favor de la Sociedad, con pérdida de los desembolsos que hubiesen tenido, sin perjuicio de ser compensados al pago de los descubiertos y gastos hasta su efectivo abono.

Décimo. Si llegase el caso de no tener á quien notificar lo que se expresa en la cláusula precedente por ausencia del socio ó de su representante del domicilio social, se le hará el requerimiento por medio del Boletín oficial de la provincia en dos anuncios, con plazo de 10 días cada uno, y además por uno solo en la GACETA DE MADRID; y si transcurrieren 40 días siguientes á la publicacion de este último sin que comparezca á cubrir todos los descubiertos en que se encuentre, tendrá efecto la caducidad de la accion ó acciones en beneficio de la Sociedad.

Undécima. Para el cómputo de los votos en las juntas generales, cada socio tendrá tantas cuantas sean las acciones que posea y represente, admitiéndose la mayoría por el número de concurrentes; pero si el objeto de acuerdo fuese la alteracion de las bases de este convenio, ó cualquiera otra modificación esencial, como dividendos extraordinarios que no sean de los que puede acordar el Consejo, según la base 5.ª, arrendamientos, levantamiento de fondos ú otra negociacion que pueda afectar los intereses generales de la Sociedad, se computará la mayoría por las dos terceras partes de los socios concurrentes, siempre que estos representen las tres quintas partes de las acciones.

Duodécima. Cuando haya productos líquidos, el Consejo acordará inmediatamente su reparto en proporcion de las acciones que cada uno represente, despues de deducido un cuertillo por 100 para el fondo de reserva que ha de crearse, y que no podrá exceder en ningun caso de 100.000 pesetas.

Décimotercera. En el mes de Enero de cada año se reunirá la Sociedad en junta general ordinaria para leer la Memoria historial que redactará el Consejo de las operaciones verificadas en la anterior, sin perjuicio de las extraordinarias que el mismo acuerde ó que soliciten socios que representen por lo ménos 250 acciones.

Décimacuarta. Cubiertos que sean los demás requisitos que marca la ley, se convocará nueva junta general para la aprobacion del reglamento de la Sociedad, cuyo proyecto se reserva discutir, para que tan luego como sea aprobado se tenga como parte integrante de este documento. Ultimamente, se acordó por unanimidad autorizar en la más amplia forma á los Sres. Marqués de Senda Blanca y D. Eulogio Montijano y Martín para que con arreglo á lo acordado en esta reunion y consignado en esta acta, y de acuerdo con la ley de 19 de Octubre de 1869, otorguen la oportuna escritura publica de constitucion de la referida Sociedad. Asimismo dicho Sr. Montijano ratificó la cesion que á favor de la Sociedad tiene hecha de la que se habla en el núm. 4 de este instrumento, cesion que fué aceptada por todos los concurrentes.

En este acto me exhibe el Sr. D. Eulogio Montijano y Martín un oficio-autorizacion firmado por D. Feliciano Gallego y D. Ricardo Perez del Rey, manifestando estos señores estar de acuerdo con lo que el compareciente convenga en este acto. El mencionado oficio se halla fechado en Belalcázar á 27 de Julio próximo anterior.

Así lo otorgan ante mí, y firman los testigos D. Carlos Ibarra y Cejas y D. Félix Miguel de Mesa y Garcia, que manifestaron no tener impedimento ni incapacidad alguna para serlo, ámbos vecinos de esta localidad, sirviendo dichas firmas de recibo á los oficios y poderes que me han exhibido y que he devuelto rubricados, de todo lo cual doy fé.—El Marqués de Senda Blanca.—Vicente Gomez Rivas.—José de Mendez.—Enrique Garrido.—Eulogio Montijano.—José de Hlescos y Jimenez.—Fernando Madariaga.—Juan Carrion.—Francisco Leon Patiño.—José González Pérez.—Valentin Santiago Fuentes.—Rafael Montijano y Serrano.—José Suarez.—Joaquín de Burgos.—Manuel Guillen.—Francisco Noguera.—Manuel Lopez Zapata.—Carlos Ibarra.—Félix M. de Mesa.—Signado.—Doctor Antonio Ortiz.

El documento relacionado se halla conforme con su original, á que me remito, y que como se dijo al principio obra en el protocolo de los corrientes de la Notaría de mi cargo, marcado con el núm. 11.

Segundo. Que en 10 de Agosto de este mismo año, y ante mí, otorgó escritura el Sr. D. Antero Cabello y Valsera adhiriéndose al acta de que se acaba de hacer mérito, cuyo documento tambien se encuentra en mi protocolo, marcado con el número 14, y manifestando en él que habia dado especial encargo á los Sres. D. Eulogio Montijano y Martín y D. Vicente Gomez Rivas para que por el compareciente, por su menor hija y por varios representados suyos, me requiriesen aquellos para que levantase el acta de la junta celebrada para acordar ciertas bases relativas á la constitucion de una Sociedad minera, lo que tuvo lugar en 4 de dicho mes y año; que confirmaba y ratificaba el requerimiento antedicho, por sí y sus representados, estando conforme con todo lo que se acordó en la mencionada junta, por haberse hecho de acuerdo con sus instrucciones y deseos; que confirmaba tambien el Consejo de administración elegido en dicho acto, aceptando y agradeciendo el cargo de Subdirector con que se le habia honrado; y por último, que tambien aceptaba la cesion que el Sr. D. Eulogio Montijano y Martín habia hecho á favor de la Sociedad de las minas denominadas Pompeya, Augusta, Vestal y Cartago.

Tercero. Que en 28 de Setiembre de este mismo año, tambien ante mí, se otorgó escritura por los Sres. D. Rodrigo Morillo Cárdenas, D. Manuel Palomo Reina, D. Juan Carrillo Melero, D. Pedro Alfredo Rubio y Pardo y D. Juan de Cuevas y Regules, por la que estos señores se adhirieron á la repetida acta, manifestando que afirmaban y ratificaban lo acordado en la misma, estando de acuerdo con todas y cada una de las cláusulas ó bases en ella consignadas; conformándose tambien con la eleccion que se habia hecho del Consejo de administración, y aceptando la referida cesion hecha por el Sr. Montijano á favor de la Sociedad de las expresadas minas Pompeya, Augusta, Vestal y Cartago.

Cuarto. Que en 25 de Setiembre, tambien de este año, ante mí y con el núm. 35 de orden de los documentos corrientes de la Notaría de mi cargo, se otorgó escritura por D. Santiago Ferrer y Garcia adhiriéndose asimismo á lo convenido en la supradicha acta, aprobando y ratificando las bases consignadas en ella, el Consejo de administración electo y la cesion

hecha por el Sr. Montijano de las expresadas minas; confirmando asimismo el número de acciones que se le asignaron en aquel documento, consistentes en 51, manifestando que dichas acciones las habia cedido al Sr. D. Juan Cuevas y Regules, no teniendo en la actualidad ningun derecho ni acciones de las que le correspondieron, pertenecientes á las minas Pilatos, Virgen del Carmen, Juana, Pompeya, Augusta, Vestal y Cartago.

Quinto. Que á los otorgantes pertenecen las minas acabadas de indicar, en union de los demás señores accionistas de que se ha hecho mérito en el acta inserta, unas en virtud de títulos de propiedad ya perfectos é insertos, y otras en virtud de los oportunos denuncios y certificados talonarios expedidos por el Sr. Gobernador de esta provincia, cuyos documentos me entregan en este acto para que se inserten en esta escritura, son los siguientes y dicen así:

*Títulos de propiedad de la mina Pilatos.*

Núm. 1.773.—D. Enrique de Leguina y Vidal, Gobernador civil de esta provincia.

Por cuanto á D. Santiago Ferrer y Garcia tuve á bien otorgarle á perpetuidad la concesion de la mina de azogue nombrada Pilatos, término de la villa de Belalcázar, de esta provincia, he venido en resolver con fecha 12 de Agosto de 1878 que se le expida el presente título de propiedad conforme á lo prescrito en la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y por el decreto del Gobierno Provisional de 29 de Diciembre de igual año, de 18 pertenencias, que componen 180.000 metros cuadrados de extension, en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el Ingeniero D. José Luis Arrae, con arreglo al decreto expresado de 29 de Diciembre de 1838, en Córdoba á 31 de Mayo de 1878, con la obligacion de cumplir las condiciones siguientes:

Primera. La de satisfacer el cánón anual por hectárea que fija el art. 19 del referido decreto.

Y segunda. Los demás deberes que en dicho decreto se marcan á los mismos.

Por tanto, en virtud de este título, concedo perpétuamente, en nombre de S. M. el Rey, á D. Santiago Ferrer y Garcia la propiedad de la expresada mina por tiempo ilimitado, mientras cumpla con la condicion primera, para que pueda hacerse explotacion, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenándola, según fuere su voluntad, con sujecion á las leyes, disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por el decreto de 29 de Diciembre de 1868 se otorgan á los concesionarios.

Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario como por la Autoridad, Tribunales, corporaciones y particulares á quienes corresponda, expido el presente título de propiedad, que va sellado con el sello de este Gobierno de provincia.

Dado en Córdoba á 21 de Agosto de 1878.—Tiene un sello.—El Gobernador, E. de Leguina.

Registrado al folio 14 del libro correspondiente.—Tiene un sello.—El Jefe de Fomento, Dominguez.

Nota. El interesado entregó en este día el papel de pagos al Estado correspondiente á los derechos de pertenencia y título de propiedad, con aumento de último de 30 por 100 por impuesto transitorio de guerra.—Tiene otro sello.—El Jefe de Fomento, J. L. Dominguez.

Presenado con el certificado de la Seccion de Fomento á las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día 21 de Setiembre de 1878.—D. núm. 264, folio 89.—F. 5.—Examinado el expresado documento, se devuelve al interesado porque el contrato que contiene se halla exento del pago de derechos á la Hacienda con arreglo á lo prevenido en el párrafo 10 del artículo 28 del reglamento del impuesto y resolucion de 29 de Noviembre de 1875.

Hinojosa del Duque 21 de Setiembre de 1878.—Fernando Bergillos.

Inscripcion.—Hecha la inscripcion del presente documento y de las dos certificaciones que le acompañan al folio 61 del tomo 59 del archivo, libro 19 del Ayuntamiento de Belalcázar, fina núm. 1.789, inscripcion 1.ª

Hinojosa del Duque 11 de Octubre de 1878.—Hay un sello.—Fernando Bergillos.

Segun certificado expedido por D. José Agustín Bernabé y Ruiz, Oficial encargado del ramo de minas en la Seccion de Fomento de esta provincia, visado por el Sr. Gobernador de la misma, y del inserto comprendido en el Boletín oficial de 14 de Enero último, la superficie y linderos de la mencionada mina Pilatos son los siguientes:

Linderos.—Se halla situada en el callejón de la Ulloba, terreno de Propios y de particulares del término de la villa de Belalcázar; lindando al Norte con el castillo de D. Feliciano Gallego, el arroyo de Caganchas y tierras de particulares; al Este con el mismo arroyo y tierras de particulares; al Sur con el citado arroyo, tierras de particulares y camino que sale al Marrubial, y al Oeste con casas de la poblacion y de la Cendra y la Cruz.

Superficie.—La designacion que se hace de esta mina de azogue es la siguiente: Se tendrá por punto de partida un mojon hecho de piedra y barro blanqueado en el Callejón de la Ulloba, que dista 83 metros en direccion Norte de la cruzada del camino que sube del Pilar y del que sale de la poblacion en direccion del Marrubial, y á unos 54 metros del ángulo del puente que sube al castillo y del Pilar, direccion Poniente del punto de partida; desde dicho punto de partida en direccion Norte se medirán 120 metros, colocando la primera estaca; de esta direccion Este se medirán 500 metros, colocando la segunda; de esta en direccion Sur se medirán 200 metros, colocando la tercera; de esta en direccion Oeste se medirán 1.000 metros, colocando la cuarta; de esta en direccion Norte se medirán 200 metros, colocando la quinta, y de esta en direccion Este se medirán 500 á tocar con la primera.

Con los antedichos títulos se une un plano de la demarcacion de la mina Pilatos, suscrito en Córdoba en 31 de Mayo de 1878 por el Ingeniero D. José Luis Arrae, visado por el Jefe del distrito Sr. Fourdinier, en el cual se demarca la situacion, superficie y linderos de la misma. El anterior título inserto concuerda á la letra con su original, á que me remito, el que devuelvo á los otorgantes rubricado por mí, sirviendo su firma al pie de esta escritura de recibo del mismo.

*Títulos de propiedad de la mina Juana.*

Número del expediente 1.777.—Con fecha 21 de Agosto de 1878, en Córdoba y por el Gobernador de la misma y su provincia D. Enrique de Leguina y Vidal, se expidió título de concesion de dicha mina á D. Santiago Ferrer y Garcia, conforme á lo prescrito en la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, y por el decreto del Gobierno Provisional de 29 de Diciembre del mismo año; manifestándose en dicho título de propiedad que la mina expresada se componia de 24 pertenencias, comprendiendo 240.000 metros cuadrados de extension, en la forma que se fijaba en un plano que se halla unido al documento á que me voy refiriendo, levantado por el Ingeniero D. José Luis Arrae, y visado

por el Jefe del distrito Sr. Fourdinier en 31 de Mayo de 1878, donde asimismo se fijan también los linderos y superficie de la expresada pertenencia, la que se concedió al D. Santiago Ferrer y García bajo las condiciones consignadas en el anterior decreto de 29 de Diciembre de 1868, facultándole para que pudiese explotarla, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenándola, según fuera su voluntad, con sujeción a las leyes, disfrutando por último de todos los derechos y beneficios que por el mencionado decreto se otorgaban a los concesionarios.

Dicho título tiene al final las oportunas notas de haberse registrado al folio 44 del libro correspondiente de la Sección de Fomento, habiendo el interesado entregado en su día el papel de pagos al Estado, correspondiente a los derechos de pertenencia y título de propiedad, con aumento este último del 50 por 100 por impuesto transitorio de guerra; habiéndose presentado a la oficina liquidadora a las ocho y quince minutos de la mañana del día 21 de Setiembre último con el certificado talonario de la Sección de Fomento, devolviéndose al interesado por no hallarse sujeto dicho título al pago de derechos a la Hacienda, según nota suscrita por el Sr. Registrador de Hinojosa del Duque en 28 de Setiembre del año último.

**Inscripción.**—El mencionado documento ó título fué inscrito en el Registro de la propiedad donde correspondía, ó sea en el de Hinojosa del Duque, en 28 de Setiembre de 1878, al folio 57 del tomo 59 del archivo, libro 49 de Belalcázar, finca número 1.788, inscripción 1.ª

**Linderos.**—Del plano que se acompaña al título de propiedad de la mina denominada *Juana*, de la oportuna certificación talonaria de la Sección de Fomento, expedida por el Oficial encargado del ramo de minas, y visada por el Gobernador de la provincia de Córdoba en 12 de Enero de 1878, y del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de 31 de dicho mes y año, resulta que esa pertenencia está situada en el término de Belalcázar, en el callejón que se dirige desde la haza de los Burros á la carrera de los caballos de San Anton, cercado de los herederos de D. Bernabé García, terrenos de la propiedad de Don Luis de Cárdenas, vecino de dicha villa: lindante al Oeste y Sur con terrenos particulares; al Este con el convento del barrio de San Francisco, y por el Norte con la mina *Satanás* y con la ermita de San Anton.

**Superficie.**—La designación que se hace de ella, según los referidos datos, es la siguiente: se tomará como punto de partida un mojon de tierra y piedra blanqueado, situado sobre la citada pared de Pedrajas; desde dicho punto se mediarán en dirección Este 100 metros, colocando la primera estaca; desde este punto en dirección al Sur se mediarán 800 metros, poniéndose la segunda; desde esta, dirección al Oeste, se mediarán 300 metros, poniéndose la tercera; desde este punto en dirección al Norte se mediarán 800 metros, poniéndose la cuarta; desde este punto en dirección al Este se mediarán 300 metros, poniéndose la quinta, y desde este punto en dirección al Sur se mediarán 400 metros, encontrándose con la primera estaca.

El documento relacionado, relativo al título de propiedad de la mina de azogue denominada *Juana*, se halla conforme con su original, á que me remito, que devuelvo rubricado á los otorgantes, sirviendo su firma al final de esta escritura de recibo del mismo.

#### Título de registro de la mina de azogue denominada Virgen del Carmen.

Número 1.770.—Folio 18.—Libro 24.—D. José Agustín Bernabé y Ruiz, Oficial encargado del ramo de minas en la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia, certifico que D. Rafael María Villarejo y Borjas, vecino de esta capital, calle de San Eulogio, núm. 12, ha presentado á las once de la mañana del día 22 del actual una solicitud de registro de tres pertenencias de mineral de azogue con el título de *Virgen del Carmen*, en el término municipal de la villa de Belalcázar, y sitio conocido por el cerro de las Abulagas del Malagon, terrenos de la propiedad de Pablos Mirdo Trego; lindante por el Sur con el castillo de D. Feliciano Gallego Mayoral; por el Este con el callejón del Chorrillo y terrenos cercados de varios particulares; por el Norte con el Malagon y terrenos de varios vecinos, y por Poniente con el arroyo de San Pedro, molino de la Teja y terrenos del Malagon. Verifica la designación de dichas pertenencias en la siguiente forma: se tendrá por punto de partida un mojon á 42 metros de la esquina Norte de la torre llamada de los Bobos; desde el mismo mojon, entre Norte y Este, 85 metros á las minas del colmenar de San Basilio; desde el mismo mojon 31 metros 50 centímetros al camino que atraviesa desde el Pilar del Castillejo dirección Poniente á dicho callejón, que se llama del Castillo; desde dicho punto de partida en dirección Norte se mediarán 120 metros, colocando la primera estaca; de esta, dirección Este, 300 metros; la segunda; de esta, dirección Sur, 200 metros la tercera; de esta, dirección Oeste, 1.500 metros la cuarta; de esta, dirección Norte, 200 metros la quinta; de esta dirección Este, 1.200 metros á cerrar con la primera. Y para que conste, expido la presente certificación talonaria, visada por el Sr. Gobernador, en Córdoba á 22 de Diciembre de 1877.—José A. Bernabé.—V. B.—El Gobernador, Leguina.

#### Título de registro de la mina de azogue denominada Pompeya.

Número 1.810.—Folio 58.—Libro 24.—D. José Agustín Bernabé y Ruiz, Oficial encargado del ramo de minas en la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia, certifico que D. Eulogio Montijano, vecino de esta ciudad, calle Ramírez de Arellano, núm. 9, ha presentado á la una y 20 minutos de la tarde del día 18 de Mayo actual una solicitud de registro de 12 pertenencias de mineral de azogue y otros con el título de *Pompeya*, sita en el arroyo de Caganchas, término de la villa de Belalcázar, que linda al Este con la mina *Juana*; al Sur con terrenos de varios particulares; al Oeste con el arroyo de Caganchas y el Marrubial, y al Norte con la mina *Pilatos*. Verifica la designación en la siguiente forma: se tendrá por punto de partida el mojon de salida en dirección Sur de la mina *Pilatos*, que se encuentra en el arroyo de Caganchas, y de donde en dirección Este, paralelo con la línea de *Pilatos*, 300 metros, colocándose la primera estaca; de esta en dirección Sur, paralela con la línea de la *Juana*, se mediarán 400 metros, colocándose la segunda; de esta en dirección Oeste se mediarán 400 metros, colocándose la tercera; de esta en dirección Norte 400 metros, colocándose la cuarta, y en dirección paralela con la línea de *Pilatos* 100 metros, hasta unir con el punto de partida, colocándose la quinta. Y para que conste expido la presente certificación talonaria, visada por el Sr. Gobernador, en Córdoba á 18 de Mayo de 1878.—José A. Bernabé.—V. B.—El Gobernador, Leguina.—Presentó este interesado la carta de pago de 75 pesetas en 31 de Mayo del mismo año, habiendo transcurrido tres días feriados, por lo que está dentro del plazo de 10 días que previene la ley.—El Oficial del Negociado, José A. Bernabé.

#### Título de registro de la mina de azogue denominada Augusta.

Número 1.876.—Folio 115.—Libro 24.—D. José Agustín Bernabé y Ruiz, Oficial encargado del registro de minas en la Ad-

ministración provincial de Fomento de esta provincia, certifico que D. Eulogio Montijano y Martín, vecino de esta capital, habitante en la calle de Ramírez Arellano, núm. 9, ha presentado á la una y 15 minutos de la mañana del día 14 de Enero del corriente año una solicitud de registro de 12 pertenencias de mineral de azogue y otros metales con el título de *Augusta*, en el término de Belalcázar, paraje que llaman arroyo de Caganchas: linda al Norte con el arroyo de San Pedro; al Levante con tierras de Francisco Pizarro; al Sur arroyo de Caganchas, y á Poniente con tierras de los herederos de Doña Josefa Murillo. La designación que hace es la siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata en la cuspide del cerro: desde él se mediarán 400 metros al Este, y se colocará la primera estaca; desde esta se mediarán 300 metros al Sur, ó los que haya, hasta insertar con la mina *Virgen del Carmen*, y se colocará la segunda; desde esta se mediarán 100 metros al Oeste, colocándose la tercera; desde esta 600 metros al Norte, colocándose la cuarta; desde esta 200 metros al Este, colocándose la quinta, y desde esta 300 metros hasta cerrar con la primera, quedando cerrado el perímetro de las 12 pertenencias.

Presentó al mismo tiempo carta de pago por valor de 75 pesetas.

Y para que conste expido la presente certificación talonaria, visada por el Sr. Gobernador, en Córdoba á 14 de Enero de 1879.—El Oficial del Negociado, José A. Bernabé.—V. B.—El Gobernador, Leguina.

#### Título de registro de la mina de azogue y otros metales denominada Cartago.

Número 1.891.—Folio 140.—Libro 24.—D. José Agustín Bernabé y Ruiz, Oficial encargado del ramo de minas en la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia, certifico que D. Eulogio Montijano y Martín, vecino de esta ciudad en la calle de Ramírez Arellano, núm. 9, de profesión Abogado y mayor de edad, ha presentado á las doce y 30 minutos de la tarde del día de la fecha una solicitud de registro de 32 pertenencias de mineral de azogue y otros metales con el título de *Cartago*, en término de la villa de Belalcázar, sita en sitio próximo al camino de la iglesia de San Anton, tierras de D. Pedro García Valsera: lindante al Norte con terrenos de varios particulares; al Sur con la mina *Juana*; al Oeste con el arroyo de Caganchas y minas *Augusta*, *Virgen del Carmen*, la *Vénus* y *Pilatos*, y al Este con ermita de San Anton. Verifica la designación en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mojon más al Este, ó sea el núm. 5 de la mina *Juana*; desde dicho punto de partida se mediarán 900 metros al Norte, colocándose la primera estaca; de esta, 700 metros al Oeste, la segunda; de ella, 200 metros al Sur, la tercera; de esta, 400 metros al Este, la cuarta; de ella, 400 metros al Sur, la quinta; al Este, 400 metros, la sexta; al Sur, 300 metros, la séptima, y al Este, 200 metros hasta cerrar con el punto de partida. Y para que conste expido la presente certificación talonaria, visada por el Sr. Gobernador civil de la provincia, en Córdoba á 13 de Junio de 1879.—El Oficial del Negociado, José A. Bernabé.—V. B.—El Gobernador, Leguina.

Presenta carta de pago por valor de 153 pesetas, en el día 23 de Junio de dicho año.—El Oficial del Negociado, José A. Bernabé.

#### Título de registro de la mina de azogue y otros metales denominada Vestal.

Número 1.892.—Folio 141.—Libro 24.—D. José Agustín Bernabé y Ruiz, Oficial encargado del ramo de minas en la Sección de Fomento de esta provincia, certifico que D. Eulogio Montijano y Martín, vecino de esta ciudad, en la calle Ramírez de Arellano, núm. 9, de profesión Abogado y mayor de edad, ha presentado á las once y 25 minutos de esta tarde del día 13 del actual una solicitud de registro de 27 pertenencias de mineral de azogue y otros, con el título de *Vestal*, término de Belalcázar, situada en el sitio llamado vertientes del arroyo de Caganchas y camino á la ermita de San Anton, tierras del Sr. Armenta, que linda al Norte con la mina *Virgen del Carmen*; al Sur la población de Belalcázar; al Este las minas *Vénus*, *Pilatos*, *Pompeya* y *Juana*, y al Oeste dicha población. Verifica la designación de la misma en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mojon más al Oeste, ó sea el núm. 4 de la mina *Juana*; desde dicho punto de partida en dirección Sur se mediarán 300 metros, colocándose la primera estaca; al Oeste 600 metros, la segunda; 400 metros al Norte la tercera; al Oeste 400 metros la cuarta; al Norte 600 metros la quinta; al Este 300 metros la sexta; al Sur 200 metros la séptima; al Oeste 200 metros la octava; al Sur 300 metros la novena; al Este 400 metros la décima; al Sur 400 metros la undécima; al Este 400 metros la duodécima; al Norte 400 metros la decimatercera; y de esta 400 metros al Este hasta cerrar con el punto de partida.

Y para que conste expido la presente certificación talonaria, visada por el Sr. Gobernador civil de la provincia, en Córdoba á 13 de Junio de 1879.—El Oficial del Negociado, José A. Bernabé.—V. B.—El Gobernador, Leguina.

Presentó carta de pago por valor de 153 pesetas en el mes y año indicado.—El Oficial del Negociado, José A. Bernabé.

Los documentos insertos concuerdan á la letra con sus respectivos originales, á que me he concretado, y que devuelvo rubricados á los otorgantes, sirviendo su firma al pie de esta escritura de recibo de los mismos.

Sexto. Que á consecuencia de la autorización que por el acta de 4 de Agosto de este año aparece concedida á los señores comparecientes, por todos los accionistas, para formalizar la escritura definitiva de constitución de la Sociedad, y de acuerdo con lo estipulado y convenido por todos ellos, llevándolo á efecto con arreglo á las prescripciones generales del derecho y á las especiales de la ley de 19 de Octubre de 1879, la otorgan bajo las cláusulas y condiciones siguientes:

Primera. Desde este momento queda constituida una Sociedad anónima minera que se denominará *La Esperanza*, que tendrá por objeto la exploración, explotación y beneficio de las minas que hoy posee, denominadas *Pilatos*, *Virgen del Carmen*, *Juana*, *Pompeya*, *Augusta*, *Vestal* y *Cartago*, situadas en el término de Belalcázar, como la de cualesquiera otras que puedan adquirir en lo sucesivo; de las que hasta ahora sólo tienen título de propiedad perfecto é inscrito de la primera y tercera, ó sea de las denominadas *Pilatos* y *Juana*, estando en tramitación los expedientes de las cinco restantes.

Segunda. Que la Sociedad ó Compañía se compone de 1.500 acciones nominales y transferibles, iguales en derechos y cargas, á excepción de 124 que tienen el carácter de amparadas, ó sea con derecho á percibir productos líquidos sin previo desembolso, cuyas acciones están representadas por los socios que detalladamente se expresaron en la condición 4.ª del acta que al principio se inserta literalmente.

Tercera. El domicilio de la Sociedad será el de esta ciudad de Córdoba.

Cuarta. La duración de la misma será ilimitada. Quinta. La Sociedad será regida por un Consejo de administración compuesto de un Director-Gerente, un Subdirector, un Secretario, un Contador, un Tesorero y cuatro Vocales, para cuyos cargos han sido electos los señores siguientes:

#### Director-Gerente.

El Excmo. Sr. Marqués de Senda Blanca.

#### Subdirector.

El Sr. D. Antero Cabello y Valsera.

#### Secretario.

El Sr. D. Eulogio Montijano y Martín.

#### Contador.

El Sr. D. José Mendez Farando.

#### Tesorero.

El Sr. D. Vicente Gomez Rivas.

#### Vocales.

Los Sres. D. Manuel Palomo Reina, D. Gabriel Murillo, Don José de Illescas y Jimenez y D. Enrique Garrido; pudiendo sustituirse el Director por el Subdirector, el Contador por el Secretario y viceversa, y el Tesorero por el Vocal D. José de Illescas y Jimenez.

Dichos cargos serán de duración de dos años, á contar desde el otorgamiento de esta escritura, obligatorios y gratuitos, con relevación de fianza, y pudiendo los que los obtengan ser reelegidos indefinidamente.

Sexta. Por el Consejo de administración ó Junta directiva se expedirán las láminas nominativas y talonarias de las acciones que cada socio represente, las cuales podrán transferirse libremente, pero con las condiciones de esta escritura y del reglamento de la Sociedad, tomándose razon por el Contador, previa presentación del recibo del último reparto, firmando el adquirente en el libro de transferencias en prueba de su conformidad, sin cuyos requisitos no será válida ninguna cesión.

Sétima. Todos los socios quedan obligados á dar aviso al Consejo de administración, por medio de oficio dirigido al Gerente, de las transferencias que hagan, á los efectos y para que se cumplan los requisitos de la cláusula anterior.

Octava. Para cubrir los gastos de labores y demás atenciones de la Sociedad, el Consejo de administración podrá acordar dividendos mensuales ó ordinarios, que no excederán de 50 céntimos de peseta por acción, y además dos extraordinarios en cada año, con intervalo al menos de cuatro meses entre uno y otro, y sin poder exceder de una peseta por acción. Cualquiera otro será acordado en junta general, con arreglo á lo establecido en la base oncenena, que se consignará después.

Novena. Queda comprometido todo socio á pagar los repartos acordados por el Consejo de administración y juntas generales, para lo cual los ausentes ó que se ausentaren tendrán un representante en esta capital para que intervenga á su nombre en todos los actos de esta Compañía; y el socio ó representante que á los cinco días de requerido de pago por el citador no lo verifique, sin otra prueba que la manifestación de este, lo será por escrito y por medio del *Boletín oficial* de la provincia, por dos veces consecutivas y con intervalo de 10 días del primero al segundo requerimiento, pues pasados los 40 días del último plazo sin haberlo hecho efectivo se declarará por dicho Consejo la caducidad de la acción ó acciones de los socios morosos, y refundidas en favor de la Sociedad, con pérdida de los desembolsos que hubiese tenido, sin perjuicio de ser compelidos al pago de los descubiertos y gastos hasta su efectivo abono.

Décima. Si llegase el caso de no tener á quien notificar lo que se expresa en la presente cláusula por ausencia del domicilio social del socio ó de su representante, se le hará el requerimiento por medio del *Boletín oficial* de la provincia en dos anuncios, con plazo de 10 días cada uno, y además por uno solo en la GACETA DE MADRID; y si transcurriesen 40 días siguientes á la publicación de este último sin que comparezca á satisfacer todos los descubiertos en que se encuentre, tendrá efecto la caducidad de la acción ó acciones en beneficio de la Sociedad.

Oncenena. Para el cumplimiento de los votos en las juntas generales, cada socio tendrá tantos cuantos sean las acciones que posea y represente, admitiéndose la mayoría por el número de concurrentes; pero si el objeto del acuerdo fuese la alteración de las cláusulas de esta escritura, ó cualquiera otra modificación esencial, como dividendos extraordinarios, que no sean de los que pueda acordar el Consejo, según la base 5.ª, arrendamientos, levantamientos de fondos ó otra negociación que pueda afectar los intereses generales de la Sociedad, se computará la mayoría por las dos terceras partes de los socios concurrentes, siempre que estos representen las tres quintas partes de las acciones.

Duodécima. Cuando haya productos líquidos, el Consejo acordará inmediatamente su reparto en proporción de las acciones que cada uno represente, después de deducido un cuartillo por 100 para el fondo de reserva que ha de crearse, y que no podrá exceder en ningún caso de 100.000 pesetas.

Decimatercera. En el mes de Enero de cada año se reunirá la Sociedad en junta general ordinaria para leer la Memoria histórica que redactará el Consejo de las operaciones verificadas en el anterior, sin perjuicio de las juntas extraordinarias que el mismo acuerdo ó que soliciten socios que representen por lo menos 250 acciones.

Decimacuarta. Cumplidos que sean todos los requisitos que marca la ley, después del otorgamiento de esta escritura, se convocará á nueva junta general para la aprobación del reglamento de la Sociedad, cuyo proyecto se reserva discutir, para que tan luego como sea aprobado se tenga como parte integrante de este documento.

Decimac quinta. A las mencionadas minas no se les fija valor alguno por hallarse en la actualidad en estado de exploración.

Bajo cuyas cláusulas y condiciones el Excmo. Sr. D. Rafael Carrillo y Gutierrez y D. Eulogio Montijano y Martín formalizan la presente escritura de constitución de Sociedad minera para la exploración y explotación de las minas descritas, por sí y en representación de los demás accionistas, según la autorización que por todos y cada uno de los socios ó sus legítimos representantes se les concedió en la base decimacuarta del acta de 4 de Agosto de este año, después de haberles hecho yo el Notario las siguientes

#### ADVERTENCIAS.

Primera. Que según lo dispuesto en el reglamento vigente para la administración y recaudación del impuesto sobre derechos reales y transmisiones de bienes, han de presentarse copia de este documento dentro de los 80 días siguientes al de su otorgamiento en el Registro de la propiedad de la villa de Hinojosa del Duque para la liquidación y pago de los que devenguen á la Hacienda, ó para que se ponga al pie de la misma copia la nota de estar exenta de ellos, bajo las penas y multas establecidas en dicho reglamento.

Segunda. Que asimismo deberán presentar copia autorizada

de esta escritura para su correspondiente inscripcion en el oportuno Registro de la propiedad donde radiquen ó estén situadas las minas que se han descrito en el ingreso de este documento.

Tercera. Que del mismo modo, de acuerdo con lo prevenido en la regla 3.ª de la ley de 19 de Octubre de 1869 sobre creacion de Sociedades, deberán presentar los Gerentes ó Administradores de dicha Sociedad al Sr. Gobernador de la provincia dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la constitucion de la misma, una copia autorizada de la escritura social, con sus estatutos ó reglamentos, si los hubiese, y otra del acta notarial de su constitucion para remitirlas al Ministerio de Fomento.

Cuarta. Que tambien, conforme á lo prevenido en dicha regla 3.ª de la mencionada ley, dentro del expresado plazo de los 15 dias deberán los Administradores ó Gerentes de la Compañia hacer que se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia los referidos documentos, ó sean la copia de la escritura de constitucion y acta notarial precedente á la misma, para que lleguen á conocimiento del público.

Quinta. Que luego que obtengan los oportunos títulos de propiedad de las cinco minas que hoy les pertenecen, cuyos expedientes están en tramitacion, como queda dicho, deberán asimismo presentarlos en la oficina liquidadora y Registro de la propiedad donde corresponda para el pago de los derechos que devenguen al Estado, ó nota de no devengarlos, ó inscripciones convenientes. De cuyas prevenciones y advertencias manifestaron quedar enterados.

Así lo dijeron, otorgan y firman conmigo en el protocolo de documentos corrientes de la Notaria de mi cargo, siendo testigos D. Antonio Cantueso y Sanchez y D. Félix Miguel de Mesa y Garcia, ambos de esta vecindad, sin excepcion ni impedimento alguno para serlo, despues de haberles advertido el derecho que la ley les concede para leer por sí este documento, de que hicieron expresa renuncia, optando por que lo leyese yo, lo que verifiqué en alta é inteligible voz, manifestando quedar enterados, de todo lo cual doy fe.—El Marqués de Senda Blanca.—Eulogio Montijano.—Felix Miguel de Mesa.—Antonio Cantueso y Sanchez.—Signado.—Dr. Antonio Ortiz. Córdoba 24 de Octubre de 1879.—Es copia.—Dr. Antonio Ortiz. X—361

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Noviembre de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Includes data for various times of day and temperature ranges.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 10 de Noviembre de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO. Lists weather conditions for various Spanish cities.

Delacion general de Barreos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 10 de Noviembre de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, DIA 8, DIA 10. Lists financial data for public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, DAÑO. Lists exchange rates for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

PARIS 8 DE NOVIEMBRE.

Table with columns: FONDOS ESPAÑESES, OBLIGACIONES S/P. DE A. DE LA ISLA DE CUBA, FONDOS FRANCESA, CONSOLIDADOS INGLESES. Lists foreign market data.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods like carne de vaca, cerdo, trigo, etc., with units and prices.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recordados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists tax collection points and amounts.

Se han adeudado en el día de ayer en los fletos de esta capital:

Table with columns: DISTRICTOS, Trigo, Harina de trigo, Garbanzos. Lists grain and flour prices by district.

Quedan de existencias en el día de ayer en la casa-mataderos:

Table with columns: Vacas, Carneros, TOTAL. Lists livestock counts.

Del parte remitido por la Visita general de Policía urbana resultan ser los precios en el día de ayer del pan y las carnes en los diez distritos de esta capital los siguientes:

Table with columns: DISTRICTOS, LIBRA DE CARNE, PAN DE DOS LIBRAS. Lists bread and meat prices by district.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Noviembre de 1879.

ANUNCIOS.

LEY DE IMPRENTA DECRETADA EN 7 DE ENERO de 1879.—Edicion oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 reales cada ejemplar.

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de 1878.—Edicion oficial. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

Santo Toribio, Obispo; San Bartolomé, Abad, y San Martín, confesor. Cuarenta Horas en la parroquia de San Martín.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Funcion 18 de abono.—Turno par.—Roberto el diavolo. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Funcion 46 de abono.—Turno 2.º impar.—Sainete.—La Mariposa. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Corona contra corona. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Sullivan.—Caballero!—A la puerta del cuartel. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Lo que vale el talento!—Quien quiere puede. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El memorialista.—Caser en la red. TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho y media.—Reteta contra las suegras.—Libertad de enseñanza.—Las cuatro esquinas.—La llave de la gaveta. TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Mal de ojo.—Juan el Perdidio.—Un Duque sin Ducado.—Baile.